



6

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01392-00
Demandante: DANIELIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01392-00
Demandante: DANIELIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderada, por los señores Danelis Fernández Rodríguez y Tomás Filiberto Brito Caldera, quienes a su vez actúan en representación de las menores Danna Valentina Brito Fernández, Miela Eloah Brito Fernández y Elah Shadday Brito Fernández, contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" y el Tribunal Administrativo de La Guajira.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a las autoridades judiciales demandadas, así como al municipio de Fonseca (La Guajira), como tercero interesado en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a las autoridades judiciales demandadas y al tercero interesado que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" y al Tribunal Administrativo de La Guajira, en el evento que el expediente haya sido

¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisivos y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.



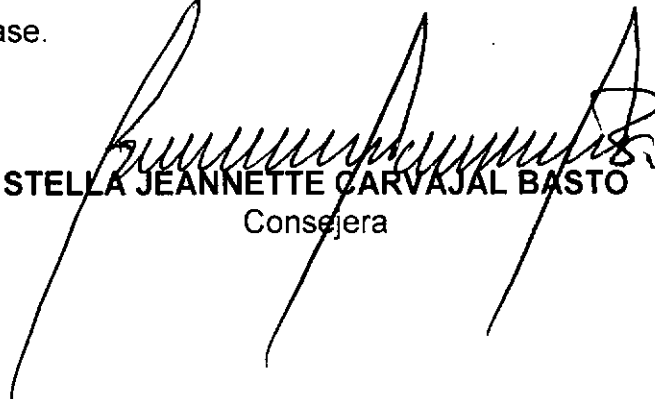
Radicado: 11001-03-15-000-2019-01392-00
Demandante: DANELIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

devuelto, para que allegue copia del expediente del proceso No. 440012333002-2016-00175-00, actora: Danelis Fernández Rodríguez y otros.

SEXTO.- SUSPÉNDENSE los términos de la presente acción de tutela hasta tanto se allegue el expediente solicitado.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería a la abogada Elis Cecilia Brito Caldera, como apoderada de los señores Danelis Fernández Rodríguez y Tomás Filiberto Brito Caldera, quienes a su vez actúan en representación de las menores Danna Valentina Brito Fernández, Miela Eloah Brito Fernández y Elah Shadday Brito Fernández, conforme con el poder que obra en el folio 53.

Notifíquese y cúmplase.



STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



Bogotá, D.C., Abril 05 de 2019.

2019APR 05 04:24PM

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

Señores:

CONSEJO DE ESTADO

Dirigido al Superior Jerárquico del Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Bogotá, D.C.

E.S.D.

Referencia del proceso: **Radicación:** 44001 23 33 000 2016

00175 01- **Numero Interno:** 3480-2017 - **Demandante:** Danelis Fernández Rodríguez - **Demandado:** Municipio de Fonseca (Guajira).

Accionante dentro de esta Acción de Tutela: DANELIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por intermedio de su apoderada ELIS CECILIA BRITO CALDERA.

Accionado dentro de esta acción de Tutela: LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.

ACCION DE TUTELA CONTRA EL ACTO JUDICIAL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2018 PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, por la violación a derechos fundamentales de la accionante, consagrados en la Constitución Política.

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C: No 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente, que en legal forma me han conferido, la señora DANELIS FERNÁNDEZ RODRIGUEZ y el señor TOMAS FILIBERTO BRITO CALDERA; personas naturales, mayores de edad, esposos entre sí; identificados con las cédulas de ciudadanía números: 56.058.340 y 77.191.867, respectivamente, quienes actúan en sus propios nombres y la accionante en representación de sus menores hijas, DANNA VALENTINA BRITO FERNANDEZ, MIELA ELOAH BRITO FERNANDEZ, poderes que ajunto; con especial atención acudo ante el CONSEJO DE ESTADO, para instaurar ACCION DE TUTELA contra el fallo emitido a través del Auto Interlocutorio fechado 17 de octubre de 2018 proferido por el Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del Consejo de Estado y por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, por la violación al derecho fundamental al **debido proceso administrativo** y en particular su **derecho a la defensa** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y como derechos conexos a este los derechos fundamentales a la **dignidad humana** (Art.1), al **trabajo** (Art.25), a la libre escogencia de profesión u oficio (Art.26), **Situación más favorable al trabajador** en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, derechos irrenunciables (Art.53C.P), a la **función publica del estado** (Art.209), a la **administración de justicia** (Art.228C.P), al **acceso a la administración de justicia** (Art.229C.P), en orden de que le sean amparados y restablecidos todos los derechos fundamentales de rango constitucional, dentro de proceso de la referencia a la accionante.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN.

Se Interpone esta acción como **MECANISMO TRÁNSITORIO**, para evitar un perjuicio irremediable. Artículo 86 C.N.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La **ACCIÓN DE TUTELA** podrá ejercerse dentro de los dos (2) meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. Artículo 11 Decreto 2591 de 1991- Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

1.- La decisión adoptada por parte del **CONSEJO DE ESTADO**, a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, a través del Consejero Ponente, Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, es violatoria del Sistema Constitucional, de los derechos, garantías y deberes del Estado Social de Derecho, en relación a la hoy ACCIONANTE, señora: DANELIS FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal, al no obrar de manera absoluta, en sometimiento al imperio de La Ley y tener en cuenta como **CRITERIOS AUXILIARES DE LA**

ACTIVIDAD JUDICIAL, LA EQUIDAD, LA JURISPRUDENCIA, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO y LA DOCTRINA, como lo preceptúa el artículo 230 de la C.N.; al obrar de tal forma, no incorporó el Honorable Consejero, el mínimo de JUSTICIA MATERIAL que exige el ordenamiento Constitucional en Colombia.

2.- La aplicabilidad de los **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA**, (art. 290 C.N.), muestran el camino que debe seguirse al momento de tomar decisiones con eficacia de cosa juzgada, que involucran derechos y garantías Constitucionales Fundamentales, donde es vital la incorporación de conceptos como: la **JUSTICIA** y la **EQUIDAD**, la observancia de estos conceptos, impulsan a cualquier ser humano, en su conciencia, a poner en la balanza los distintos elementos de una situación concreta y sopesarlos, sin desvíos, cumpliendo el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, dando a "cada uno lo suyo", "respetando el derecho del otro", pero, de ninguna manera, se puede tomar el Derecho como fuente de injusticia y de violaciones a los derechos de los más débiles, ya que es una gran contribución a generar una cultura Nacional, donde se construye día a día un Trono a la **IMPUNIDAD**, entendida como la falta de **CASTIGO** a quien comete un delito o falta, la **IMPUNIDAD** se gesta entonces, al impedir o **LIMITAR** a la hoy accionante, en el ejercicio de su derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que la coloca en condiciones de **INDEFENSIÓN**, cuando es LA DEFENSA, parte inseparable del concepto conocido como **DEBIDO PROCESO**.

3.- A la señora: DANIELIS FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, trabajadora, hoy Accionante, con la decisión adoptada por parte del CONSEJO DE ESTADO, se le vulnera el derecho Constitucional fundamental, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, posibilidad que tiene toda persona residente en Colombia de: 1.- Poder acudir ante los Jueces y Tribunales, 2.- En condiciones de **IGUALDAD**, 3.- Para propugnar por la INTEGRIDAD DEL ORDEN JURÍDICO, 4.- Por la debida protección y restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, 5.- Con **ESTRICTA SUJECCIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS**, 6.- Y con **PLENA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY**.

4.- LA DEFENSA y la ASISTENCIA JURÍDICA, son **DERECHOS FUNDAMENTALES e INVOLABLES** de una persona física o jurídica, en todo estado y grado de la investigación y del proceso, con plenas garantías y defensa del **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, que no ha sido aplicado por parte del Honorable Consejero, al momento de proferir el AUTO INTERLOCUTORIO del 17 de octubre de 2018, quien con esta decisión judicial, vulnera derechos fundamentales, lo cual genera un efecto Inconstitucional. La infracción de las normas constitucionales, pone en evidencia el obrar judicial, caprichoso y arbitrario, al no cumplir con el deber de desarrollar sus argumentos en Derecho, con el grado de profundidad que corresponde a este Tribunal. Como consecuencia lógica, esta decisión redundante en perjuicios a la trabajadora accionante, que mediante la interposición de esta ACCIÓN DE TUTELA, procura que no se le cause un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que ampliaría más la brecha entre el poderoso y el débil, entre el rico y el pobre, acrecentando la **INJUSTICIA SOCIAL**, que cada día nos aleja más de la tan anhelada PAZ.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE ESTA ACCIÓN:

Corte Constitucional. Sentencia T-548 de 2010, 1 de julio. M. P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: T-2.271.616. Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC), 26 de febrero de 2015. C. P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/571094826>. Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992, 12 de mayo. M. P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente: T-221. Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, 1 de octubre. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes: D-056 y D-092.

MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Sentencia SU542 de 1999 Para impedir "que autoridades judiciales, a través de vías de hecho, vulneren o desconozcan los derechos fundamentales de las personas; y es viable contra decisiones arbitrarias adoptadas por un juez, no obstante que éstas se produzcan durante el desarrollo de un proceso judicial, sin que ello pueda interpretarse como una intromisión ilegítima que desconozca la autonomía funcional del juez, pero, opera entonces, la viabilidad excepcional de la tutela cuando en una providencia judicial puede haberse incurrido en una vía de hecho, siempre y cuando no exista otro medio de protección"

Sentencia T-800 de 2006 "Debe recordarse que la ley misma, en el último inciso del artículo 8º del decreto-ley 2591 de 1991 permite el ejercicio concurrente de las acciones contencioso-administrativas y de la acción de tutela, cuando con ésta última se pretende evitar un perjuicio irremediable"

Sentencia SU627/15 "Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de "revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidiéndose la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual."

Sentencia T-084/18 "Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera

edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."

La Constitución Política en su artículo 95. Consagra que: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, por lo anterior procede a desarrollar los siguientes,

HECHOS ANTECEDENTES DE ESTA ACCION DE TUTELA:

Que el Consejero ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y los magistrados: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ y WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, adscritos a la Sala Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en el precitado Auto interlocutorio, consignaron en el folio 1, párrafo 2, acápite 1: Antecedentes, el siguiente ARGUMENTO, según el procedimiento que adelantaron las magistradas que conforman el Tribunal Administrativo de la Guajira, que a la letra dice:

- a) La señora Danelis Fernández Rodríguez, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la anulación de los siguientes actos: i) Decreto 037 de 26 de abril de 2013, proferido por el alcalde del Municipio de Fonseca (Guajira), que aceptó la renuncia presentada por la actora al cargo que desempeñaba como auxiliar administrativo en dicho ente territorial;

1.- Que la **prueba N°1:** Subsanación de la demanda, en su folio N°1, Acápites: Pretensiones: **Primera.-** Desvirtúa que los precitados magistrados del Consejo de Estado, estén cumpliendo con el principio de moralidad dentro de la decisión que emitieron a través del Auto interlocutorio fechado 17 de octubre de 2018, pues al ellos ocultar parcialmente la verdad real, contenida en la parte motiva de esa pretensión, que está fundamentada en pruebas, encubren lo que textualmente evidencia la misma y esto es, que el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, es un (...*Acto Administrativo, que adolece del lleno de las formalidades legales, por violación a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PUBLICIDAD y otros que rigen la Función Pública*...) – logrando así violentar el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la accionante, debido a que buscan con ello dar a entender sin pruebas que sustenten el argumento contenido en el literal a), que DANELIS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, presentó una renuncia legal ajustada al derecho, lo que sin lugar a dudas es totalmente falso.

2.- Que la verdad real, cierta e indiscutible es, que la **prueba N°2:** Renuncia ilegal de fecha 25 de abril de 2013, evidencia al tenor del artículo 115 del decreto ley 1950 de 1973, que ésta es una renuncia que está terminantemente prohibida y que carece en absoluto de valor, porque el documento que presentó como renuncia la accionante - No evidencia su voluntad espontánea e inequívoca, ni la decisión de ella como trabajadora de separarse del servicio - también se evidencia que la trabajadora cumple es con la voluntad del Alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, de renunciar al cargo, lo que demuestra que la renuncia que presentó está viciada en su consentimiento y voluntad, debido a que la accionante no expresa su voluntad, ni su decisión dentro de esa renuncia ilegal que carece en lo absoluto de valor. Lo que imposibilita que esta tenga por sí misma efectos jurídicos – además se suma el hecho probado de que la trabajadora al no querer separarse del servicio, no plasmó en la renuncia prohibida y carente en absoluto de valor, la fecha en la que pueda desear separarse del mismo.

Los anteriores hechos probados, ciertos e indiscutibles, permiten reprocharle a los enunciados magistrados del Consejo de Estado, que con su actuar inconstitucional vulneraron el principio de la moralidad, que asiste a la función pública consagrado en el artículo superior 209 de la Constitución Política y en el inciso 5, del artículo 3 del CPACA, transgrediendo así, con esa conducta reprochable el derecho fundamental al debido proceso de la accionante DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, violación que se consuma cuando la Sala Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, al momento de emitir el fallo contenido en el auto interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2018, no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas que aportó la accionante dentro de la subsanación de la demanda, desconociendo por vías de hecho, el valor probatorio de las pruebas 1 y 2 que conforman esta acción de tutela y la subsanación de la demanda.

Los precitados magistrados con su actuar inconstitucional, procedieron a título de dolo, a desconocer la Constitución Política, en su artículo 29, que entre sus apartes, a la letra dice: "... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas..." Pero también bajo su misma conducta anticonstitucional desecharon lo dispuesto por el CPACA, en su artículo 3, incisos 1 y 3 que a la letra disponen: 1.- En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3.- En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Es así entonces, como también se reprocha que los magistrados hayan pasado por encima de la Constitución Política y la Ley, para dar a luz, a la vida jurídica el auto interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2018, lo que denomino un adfesio jurídico, así como también lo es, el auto de 29 de junio de 2017, que profirió el Tribunal Administrativo de La Guajira, (Ver **prueba N°19**), y fundamento mi

4

apreciación en que esos actos judiciales están fundamentados en meros y puros caprichos que proceden de las vías de hecho y no del derecho, pues ninguna decisión judicial cimentada en cosas espurias esta destinada a prosperar y menos si lo que con ellas se persigue es favorecer los oscuros intereses de la clase política que conforman a la administración del municipio de Fonseca La Guajira.

También se les amonesta a los magistrados del Consejo de Estado, el no haber corregido a través de un fallo histórico que promueva la justicia dentro del Estado Social de Derecho, a las magistradas: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA, CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ y CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, adscritas al Tribunal Administrativo de La Guajira, las cuales omitieron en las decisiones que tomaron dentro del caso concreto, censurar al Alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, por haber obtenido la renuncia de la señora DANELIS FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, mediante la presión física y psicológica, además del acoso, y tras el interés político, y además, la haya aceptado, ignorando con plena conciencia la exposición de motivos que por escrito hizo la servidora pública, de su condición de vida, salud y la de su grupo familiar, renuncia que en esos términos, está terminantemente prohibida por la Ley y que por ende, carece en absoluto de valor legal, que como bien se expone en toda la foliatura, estaba acompañada de otro escrito, donde la trabajadora suplica NO SER SACADA DE SU CARGO, (con exposición de motivos), circunstancias éstas, que tanto el Consejo de Estado, como las Magistradas del Tribunal Administrativo de Riohacha- La Guajira, decidieron obviar. Ver entre otras, la prueba N°19.- capitulo II-De los derechos sociales-económicos y culturales, artículos 42 al 77.

Así mismo se les recrimina a los magistrados del Consejo de Estado que en vez de incurrir en el yerro procedimental de la prueba fallando contra derecho por medio del ocultamiento de información contenida en las plenas pruebas aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda, que sirven para encontrar y llegar a la verdad real, cierta e indiscutible de que la accionante presentó una renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor; cuando lo que han debido hacer es reprochar esas conductas inconstitucionales e ilegales, porque con ellas lo que logró el Alcalde de Fonseca La Guajira, fue vulnerar los derechos fundamentales de rango constitucional que son inherentes a la accionante, los cuales están consagrados en el artículo 25 que dispone: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y el 26 que establece: "...Toda persona es libre de escoger profesión u oficio...".

3.- Que la **prueba N°3:** Consulta de procesos, en su folio N°2, evidencia que la fecha de actuación en la que fue radicado ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el auto del 29 de junio de 2017, es del día **28 de agosto de 2017**, y si cotejamos y computamos esta, con la fecha en la que el Consejo de Estado emitió el auto interlocutorio, que es el día **17 de octubre de 2018**, se desvirtúa que los referidos magistrados del Consejo de Estado, hayan cumplido con los términos legales del trámite del recurso de apelación contra sentencias establecido por el artículo 247 del CPACA, pues estos, **debían haber emitido el auto interlocutorio el día 17 de octubre de 2017**, pero a título de dolo omitieron cumplir el término legal, profiriendo decisión un año después - ósea el 17 de octubre de 2018.

Se les reprocha a estos magistrados que con su obrar anticonstitucional, antijurídico y prevaricante hayan violado el **principio de celeridad** consagrado en el inciso 13 del artículo 3 del CPACA, que a la letra dice: *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*, así mismo el hecho de haber violado en flagrancia el derecho fundamental al debido proceso de la accionante DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, porque con su demora judicial vulneraron el derecho fundamental a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de rango constitucional, el cual dispone taxativamente que: **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Con su tardanza los magistrados del Consejo de Estado permitieron que los derechos fundamentales de la accionante, le sigan siendo violados de manera sistemática por parte del alcalde del municipio de Fonseca La Guajira y del Tribunal Administrativo de La Guajira.

Consignaron en el folio 1, párrafo 2, acápite 1: Antecedentes, el siguiente ARGUMENTO, según el procedimiento que adelantaron las magistradas que conforman el Tribunal Administrativo de la Guajira, que a la letra dice:

a.1) ii) Oficio de 19 de febrero de 2016, que negó el pago de los salarios, prestaciones sociales reclamados.

4.- Que la **prueba N°4:** Auto de subsanación de la demanda de fecha 21 de febrero de 2017, emitido por la magistrada ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA, adscrita al Tribunal Administrativo de La Guajira, tiene la orientación correcta cuando afirma en derecho que la **prueba N°5: Contestación a Derecho de petición de fecha 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 - fechada 19 de febrero de 2016, es un acto administrativo, afirmación veraz, cierta e indiscutible, contenida en la página 2 de 3, en su párrafo N°2, la cual textualmente revela que: "...si bien es cierto que solicita la nulidad de la aceptación de la renuncia, también es cierto que en el acápite de hechos se enuncia como demandado el acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016, donde el municipio le niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, actuó que no demandó su nulidad dentro de las pretensiones de la demanda**". Razón por

la cual, reprocho que posteriormente a la ocurrencia de este hecho probado, las magistradas del Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo argumentos espurios y falsas motivaciones contenidas en la **prueba N°6:** Auto que rechaza la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la accionante, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, de fecha 29 de junio de 2017, en su página 6 de 7, párrafo 1, haya referido lo que a la letra dice: "con relación al derecho de petición..., el cual fue contestado el 19 de febrero de 2016 acto hoy acusado, lo que pretendía era revivir términos frente a una situación jurídica ya definida mediante acto administrativo, y contra el cual no se acudió en tiempo en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo señala la jurisprudencia enunciada". También reconvengo lo manifestado por la magistrada: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, dentro de **prueba N°7:** Aclaración de voto fechada 29 de junio de 2017, folio 1, párrafo N°2 y 3, que manifestó textualmente: "...2: -oficio del 19 de febrero de 2016 – respecto a una situación jurídica-laboral ya definida. 3: Se refiere la suscrita a que se ordenó subsanar la demanda en cuanto fuera incluida pretensión anulatoria contra el oficio de fecha 19 de febrero de 2016, cuando ahora aduce – para el rechazo – que el mismo será desconocido por haber sido provocado por la parte actora con el propósito de revivir términos legales, lo cual pudo dilucidarse sin necesidad de las correcciones advertidas." Pero también amonesto lo argumentado por la magistrada: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ, dentro de la prueba N°8: Aclaración de voto fechada 29 de junio de 2017, folio 1, párrafo 3, que textualmente expreso: "...un pronunciamiento respecto a una situación jurídica laboral ya definida, encuentro que entre las consideraciones para declarar la caducidad se torna innecesario referirse al oficio de fecha 19 de febrero de 2016".

Como consecuencia de lo anterior, desvirtuó todos y cada uno de esos argumentos usados por las magistradas del Tribunal Administrativo de La Guajira, porque con ellos alcanzaron a violentar los derechos fundamentales de la accionante, consagrados en la Constitución Política, en sus artículos 1. Dignidad Humana, 25. Derecho al Trabajo y 53. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Derechos irrenunciables que evidencian que la accionante si tiene derecho a sus justas reclamaciones, más cuando los derechos que persigue para que le sean restablecidos, reconocidos y pagados, a través del derecho fundamental de petición, son irrenunciables. Quedando desvirtuado que su situación jurídica laboral ya está definida, menos cuando la alcaldía de Fonseca La Guajira, no le ha pagado lo que le adeuda, siendo el acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016 una prueba de ello, cuando el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, le reconoce el pago de la remuneración por las dotación de los uniformes dejadas de percibir y le niega el resto de los derechos y acreencias laborales que en si son irrenunciables además porque no se los han pagado a la trabajadora. Y esto fue lo que No quisieron aceptar caprichosamente las magistradas las cuales con sus conductas prevaricantes, le impiden a la accionante luchar por sus derechos irrenunciables, cuando aducen espuriamente, que la accionante: lo que pretendía era revivir términos frente a una situación jurídica ya definida mediante acto administrativo – Lo cual no es cierto.

Lo que si es cierto, es que la prueba número 5, Si es un acto administrativo susceptible de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque esa contestación a derecho fundamental de petición, es un acto jurídico unilateral y voluntario de la administración del municipio de Fonseca La Guajira, que produce efectos de derecho, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir la relación jurídica, derechos y acreencias laborales, que se generaron de la relación laboral existente entre Danelis Fernández Rodríguez y el municipio de Fonseca, La Guajira.

El Consejo de Estado en Sentencia de abril 20 de 1983, señala que: "(...) el acto administrativo unilateral sometido al control Jurisdiccional, es el acto jurídico como manifestación de voluntad destinado a producir efectos en derecho, que contiene una decisión de naturaleza administrativa; en sentido orgánico y material es un acto decisorio de la administración Pública, una manifestación unilateral de voluntad con el fin de producir efectos jurídicos.

Y al respecto la Corte Constitucional ha referido en su Sentencia T-235/02/) que: la respuesta de un Derecho de Petición puede llegar a tener el carácter de Acto Administrativo dependiendo la clase de petición que se haya elevado, es decir si se interpuso una petición de carácter particular o general a la administración, en la cual ésta el resolver, crear, modificar o extinguir una relación jurídica, se podría estar frente a un acto administrativo. La respuesta del Derecho de Petición

de interés particular, de reconocimiento de un derecho, al vincular a la administración la constituiría en un Acto Administrativo (Subrayado fuera del texto original).

"(...) 3.5. Derecho de Petición. Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al Derecho de Petición. Tampoco es respuesta adecuada el no reconocimiento de la pensión, cuando el comportamiento administrativo ha debido ser el de la prontitud en el trámite para luego proferir el acto administrativo que reconozca al peticionario el status de jubilado (...)" Por lo anterior, es evidente que la respuesta de un Derecho de Petición, puede crear una situación jurídica, que permite que se clasifique como un acto administrativo en sentido estricto, siempre y cuando se reúnan los elementos antes descritos. (Subrayado fuera del texto original).

(Ver también las sentencias: Consejo de Estado del 03 de Febrero de 2010, Rad. 1100-10-326-000-20010-0015-01)- Consejo de Estado, Expediente N° 0549 y 0505) - (Consejo de Estado, Auto de 6 de mayo de 1994, expediente N° 2811. 29 RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACTO ADMINISTRATIVO – Corte Constitucional: Sentencia C-007/17 - Sentencia T-1075/03.

Con lo que queda más que probado que la Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – fechada 19 de febrero de 2016, Si es un acto administrativo susceptible de acción de nulidad y restablecimiento de derecho más cuando lo que se persigue es el restablecimiento, reconocimiento y pago de derechos fundamentales irrenunciables de rango constitucional, que se siguen violando con el no pago y con la omisión de los magistrados del Consejo de Estado quienes con sus conductas anticonstitucionales omiten a título de dolo reprocharle a magistradas del Tribunal Administrativo de La Guajira, permitieron la vulneración sistemática de los precitados derechos fundamentales de la accionante que estos No se le sigan violando por parte del alcalde de Fonseca La Guajira, a través de un fallo fidedigno que ampare los derechos fundamentales y constitucionales de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ.

HECHOS:

En aras del exaltar el principio de economía procesal consagrado en el inciso 12, del artículo 3 del CPACA, procedo a redactar los hechos de esta acción de tutela de la siguiente manera:

1º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 2, párrafo 2, acápite 1.2: Actuación Procesal, inciso 1.2.1: Auto apelado, el siguiente argumento que a la letra dice:

- b) "El Tribunal Administrativo de La Guajira, por medio del auto de 29 de junio de 2017, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Danelis Fernández Rodríguez por haber operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demandante no presentó el medio de control dentro de los 4 meses siguientes al acto que aceptó la renuncia al cargo que desempeñaba como auxiliar administrativa de Municipio de Fonseca, esto es, el Decreto 037 de 26 de abril de 2013, la cual fue comunicada el mismo día, sin embargo, la demanda se radicó el 25 de agosto de 2016".

Que la prueba N°9, desvirtúa que se le haya notificado personalmente a la accionante el contenido físico del acto expreso, definitivo y concreto: Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, el cual es el acto administrativo que contiene la aceptación de la renuncia. Evidencia la misma prueba con claridad meridiana que, No existe el acto administrativo por medio del cual se publicó, comunicó, notificó o ejecutó el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, pero también prueba que solo hasta el 6 de marzo de 2017, la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, le hizo entrega a la accionante de una copia auténtica del Decreto 037 del 26 de abril de 2013. Quedando así más que probado, que la verdad real cierta e indiscutible es, que el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, cuando le impide acceder el día 3 de mayo de 2013 fecha en que la saca del empleo, a una copia auténtica de un acto administrativo de carácter particular que le pone fin a la relación jurídica – laboral, existente entre el municipio de Fonseca La Guajira y la actora. Por lo que reprocho que el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira con su conducta anticonstitucional violentara en flagrancia los derechos fundamentales de contradicción y defensa de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en inciso 1 del artículo 3 del CPACA.

Pero también se reprocha que a título de dolo el alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, violentó las disposiciones consagradas en el artículo 66 del CPACA, que dispone el: Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. Pero también que lapidará los términos establecidos en el artículo 67 del CPACA, que taxativamente norma: Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Así mismo se debe reprochar que es un argumento espurio y una falsa motivación lo argumentando por las magistradas del Tribunal Administrativo de La Guajira, cuando dan fe, que el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril de 2013, le fue comunicado ese mismo día a la accionante – ósea el 26 de abril de 2013 – No existen pruebas que obren dentro o fuera del proceso que permitan probar que esa falsedad sea cierta, pero sí que esta fue usada para motivar por las vías de hecho, el rechazo de la demanda.

Se desvirtúa en su totalidad el argumento expuesto en el literal b), concluyéndose, con fundamento en los hechos probados que, al no estar publicado, comunicado, notificado o ejecutado el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, **no se pueden computar para el caso concreto de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, los términos de los 4 meses de caducidad de la acción**, que impone el literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual se computa a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso..."Quedando reprochado con antelación que toda decisión judicial que persista en determinar para el caso concreto, la existencia de posibles términos de caducidad, es contraria a derecho, ya que viola el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, porque los precitados magistrados que han impuesto términos de caducidad de la acción para el caso que nos ocupa, lo han decidido por meros caprichos que se originan del abuso de poder, cuando pasando por encima de la constitución y la ley, quieren imponer a la fuerza unos términos de caducidad de la acción que no existen. Lo que sin lugar a dudas, no son más, que fallos antijurídicos que proceden de las vías de hecho, que contrarían el orden constitucional y legal establecido por el Estado Social de Derecho dentro de su marco jurídico.

2º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 3, párrafo 1, acápite: 1.2: Actuación Procesal, inciso 1.2.1: Auto apelado, lo que a la letra dice:

- c) Agregó que el referido decreto era el acto que debía enjuiciarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo - pues ello se entiende como una solicitud de revocatoria directa, que no tiene la capacidad de revivir términos de caducidad del medio de control. - se profirieron las resoluciones 286 y 288 de 21 de junio de 2013 - las cuales no fueron recurridas y gozan de presunción de legalidad.

Que las pruebas del 1 al 9, los hechos antecedentes de esta acción de tutela y el hecho probado número 1, desvirtúan por completo el argumento planteado dentro del literal que he denominado con la letra c), debido a que no se quieren revivir términos de caducidad de la acción que simplemente no existen. Así como también desvirtúan que la **prueba N°10**: Resoluciones 286, (**ocultaron la 287**) y 288 de junio de 2013, sean las que les pongan fin a la relación laboral existente entre DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ y la Alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira. Las cuales sirven para probar que a DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, le reconoció extemporáneamente los salarios, prestaciones sociales y cesantías dejados de percibir por la accionante, además de ser indiscutible el reproche que se le hace alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, **quien nunca debió de haber emitido las precitadas resoluciones, así como tampoco el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, debido a que la renuncia que presentó la trabajadora ante el Despacho del alcalde, está terminantemente prohibida y carece en absoluto de valor, tal y como quedó demostrado en los hechos antecedentes de esta acción de tutela.**

Por otra parte, el último día que el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, le permitió trabajar a DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, fue el 3 de mayo de 2013 y partiendo de esa fecha, el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, tenía que haberle reconocido desde ese mismo día que la separo del cargo, todos los derechos y acreencias laborales que le pertenecen a la trabajadora y a partir de ahí pagárselas dentro de los 45 días siguientes. Pero tampoco el alcalde respetó esos términos legales, porque las reconoció pasados 51 días después, ósea el 21 de junio de 2013, empeorando el alcalde con su obrar inconstitucional la situación calamitosa que le hizo pasar a la trabajadora, violentando con ello los derechos fundamentales de la accionante que están consagrados en los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política.

Por estas causas es que surge a la vida jurídica el derecho fundamental de petición de fecha 01 de diciembre de 2015, con número de radicación 2015-01-1297 y el que lo antecedió, en aras de defender la trabajadora sus derechos irrenunciables, para lograr que le sea restablecido su derecho al trabajo violentado y le sean reconocidos y pagados todos los derechos y acreencias laborales que ha dejado de percibir y aun percibe. **Además de que era necesario agotar la vía administrativa como requisito de procedibilidad** – lo que desvirtúa, lo espuriamente argumentado por las magistradas cuando textualmente afirmaron que: "...pues ello se entiende como una solicitud de revocatoria directa, que no tiene la capacidad de revivir términos de caducidad del medio de control..." – Lo cual es totalmente falso.

3º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 3, párrafo 2, acápite: 1.2.2: Recurso de Apelación, literal a), lo que a la letra dice:

- d) A la demandante nunca se le notificó el Decreto 037 de 2013 y mucho menos se le entregó copia de su contenido. Inclusive, la administración allegó al plenario constancia de esta irregularidad

Que para confirmar la verdad real, cierta e indiscutible, contenida en el literal d) del hecho número 3, que afirma que el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, nunca se le notificó a la accionante, aunó al desarrollo de este hecho, el hecho probado número 1 de esta acción de tutela, con la finalidad de poder manifestarle al Honorable magistrado que le compete resolver esta acción de tutela, que las

notificaciones de actos administrativos de carácter particular y concreto, como la que nos ocupa dentro del presente caso, tiene la finalidad de poner en conocimiento de los sujetos procesales, en este caso la señora DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, el contenido de las providencias preferidas por autoridades judiciales y administrativas, y adquieren trascendencia constitucional en la medida en que se le permite conocer a ella, las decisiones que le conciernen, además de establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Pero cuando no son notificados tales actos administrativos de carácter particular y concreto, se violenta el derecho fundamental al debido proceso y es por ello que los actos expresos, definitivos y concretos no notificados, no producen efectos jurídicos, ni se les computan los términos de caducidad de la acción, porque se vulnera el principio de publicidad de la función pública el cual es inherente al derecho fundamental al debido proceso.

Sea preciso resaltar que la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 67, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

La jurisprudencia ha conceptuado sobre la finalidad de la notificación, definiéndola como el medio de asegurar el verdadero, real e íntegro conocimiento por parte de los destinatarios de los actos administrativos, de su verdadero contenido. Trayendo a colación, lo que dice la Corte Constitucional al respecto en la,

Sentencia T-419/94
NOTIFICACIÓN - Finalidad

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Y en la Sentencia T-1185 de 2004:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

Por lo que debo concluir que si es cierto que el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, no se le notificó a la accionante DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, y que con esto se le vulneraron sus derechos fundamentales de contradicción y defensa inherentes a su derecho fundamental al debido proceso.

4º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 4, párrafo 2, acápite: 2: Consideraciones, 2.1: Problema jurídico, lo que a la letra dice:

- e) El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora Danelis Fernández Rodríguez - el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) de la caducidad del medio de control; ii) naturaleza del acto de renuncia a cargo oficial; y iii) solución del caso concreto

Que al desvirtuar la prueba N°9, que se haya notificado, comunicado, publicado o ejecutado el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, por parte de la Alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira - y al probarse con ella que esa conducta anticonstitucional vulnera el derecho al debido proceso de la accionante - que la violación al principio de publicidad hace ineficaz al precitado acto - que el ocultamiento del acto, que es análogo a su no notificación, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley - que de esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio - que no obstante para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los

recursos procedentes – que es un hecho generador de inseguridad jurídica cuando la administración omite el procedimiento de comunicación, publicación y notificación de los actos administrativos, basados en presupuestos generadores de costumbre sin que medie el imperio de la ley, - y que cuando se vulnera el principio de publicidad también se quebranta el principio de transparencia por la no comunicación de las actuaciones administrativas; lo cual genera efectos jurídicos y administrativos contrarios a los fines estatales, por lo que la prueba N°9, consolida que abstenerse de publicar las actuaciones administrativas o realizarlas de forma contraria a las disposiciones legales produce a todas luces una violación al principio al debido proceso.

Por lo anterior puede concluirse que dentro del presente caso de la accionante, no operan los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Primero: Porque no existen términos de caducidad de la acción para los actos administrativos que no han sido notificados, comunicados, publicados o ejecutados, según las disposiciones del artículo 67 del CPACA. Segundo: Porque el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril nunca debió ser proferido por el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, porque la naturaleza del acto de renuncia al cargo, está terminantemente prohibida y carece en absoluto de valor en consonancia con las pruebas y normas que confirman los hechos antecedentes de esta acción de tutela y Tercero: Porque la solución que le dan los magistrados del Consejo de Estado al caso concreto es anticonstitucional y antijurídico, cuando al cotejar sus argumentos espurios, con las plenas pruebas aportadas dentro del proceso, se avizora que existe una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, razón por la cual se reprochan esas conductas anticonstitucionales.

5°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 4, párrafo 3, acápite: 2: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, lo que a la letra dice:

- f) Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción - En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial.

Que para desvirtuar el argumento contenido en el literal f) del hecho 5, es imperioso resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional, en su

Sentencia T-419/94

ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ / ACTO ADMINISTRATIVO Inoponibilidad

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia¹ y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

Así las cosas, se concluye que al no cumplir el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, con el principio de publicidad, porque no está debidamente notificado, se aseverara que los términos de la caducidad de la acción, fijados por el legislador, no se aplican para el caso concreto del precitado acto administrativo, razón por la cual la accionante si puede ejercitar su derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, en aras de que se le permita ejercitar su derecho de acción judicial, debido a que según lo establecido en la precitada sentencia de la Corte Constitucional, la situación jurídica del caso concreto del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, no puede adquirir firmeza y puede ser discutida en sede judicial, simple y llanamente porque la decisión administrativa carece de efectos jurídicos respecto de DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ. Razón por la cual se reprochan las conductas anticonstitucionales expuestas en el precitado argumento del Consejo de Estado, pues se viola con ellos los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante.

6°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 5, párrafo 2, acápite: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, lo que a la letra dice:

- g) En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello - A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Que sustentada en las pruebas del 1 al 10 que aportó con esta acción de tutela, las cuales son las mismas allegadas con la subsanación de la demanda y en los hechos probados se desvirtúa en todas sus partes el argumento expuesto en el literal g), las pruebas dan fe que no se presenta el fenómeno de la caducidad de la acción, como sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial de la accionante, y es por ello que la actora tiene derecho a presentar en cualquier tiempo las acciones judiciales pues no se puede exceder de ninguna manera un plazo de caducidad de la acción que no existe, por lo que se puede definir que si se puede presentar la carga procesal que se tiene para impulsar la Litis, pues al no existir términos de caducidad de la acción dentro del caso que nos ocupa, se concreta que no se

ha perdido la oportunidad que tiene la accionante para acudir ante la administración de justicia. Motivo por el cual se reprochan las conductas inconstitucionales desplegadas por los magistrados del Consejo de Estado, porque a través del antedicho argumento violan los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante.

7º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 5, párrafo 3, acápite: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, literal d), lo que a la letra dice:

h) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada – d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Que las pruebas que obran dentro de esta acción de tutela y en la subsanación de la demanda, desvirtúan que para el caso concreto, se apliquen los términos de los 4 meses de caducidad de la acción, contemplados en el literal d) del artículo 164 del CPACA, razón por la cual la accionante no perdió, ni ha perdido la oportunidad de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que se demandan, pues está probado el hecho, que por la no notificación, comunicación, ejecución y publicación del decreto 037 de 2013 del 26 de abril, no se pueden computar los términos de la caducidad de la acción. Razón por la cual se reprocha la indebida aplicación del artículo 164 del CPACA al caso concreto de la accionante, porque se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

8º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 6, párrafo 1, acápite: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, lo que a la letra dice:

i) Que por ninguna circunstancia se puede revivir

Que las pruebas aportadas con esta acción de tutela, desvirtúan el argumento planteado en el literal i), debido a que está probado el hecho real, cierto e indiscutible, que no se pueden revivir términos de caducidad de la acción, que no existen y menos cuando el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, violentó el principio de publicidad cuando no notificó, comunicó, publicó ni ejecutó el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, omisión que trae como consecuencia la violación al derecho al debido proceso y que el acto administrativo expreso, definitivo y concreto que le puso fin a la actuación administrativa, sea ineficaz, tal y como lo expone la Corte Constitucional en la,

Sentencia T-419/94

NOTIFICACIÓN - Inexistencia / DEBIDO PROCESO - Vulneración por falta de notificación / ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz.

9º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 6, párrafo 2, acápite: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, lo que a la letra dice:

j) Puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata actos demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieren ser publicados, desde ese hecho; y, - a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión

Que la plena prueba N°9 y la prueba N°11, que obran dentro de esta acción de tutela y en la subsanación de la demanda, dan fe que a la accionante no le fue notificado el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, a pesar de ser un acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto, por medio del cual el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, a través de las vías de hecho concluyó la relación laboral existente entre la accionante y el municipio de Fonseca, La Guajira, acto anticonstitucional que sin lugar a dudas, violentó los derechos fundamentales de la accionante consagrados en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

Reitero que con la no notificación del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, le imposibilitó a la accionante obrar con efectividad dentro del ejercicio de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, lo que sin lugar a dudas es otra violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, razón por la cual no se general los términos de caducidad de la acción. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en la,

Sentencia T – 210 de 2010

«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los INTERESADOS el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento

de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.»

Por lo que se reprocha la presunción de legalidad del acto administrativo de carácter particular, Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, más cuando este es fruto de una conducta prevaricante del alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, quien nunca debió de haber aceptado una renuncia terminantemente prohibida y carente en absuelto de valor; por medio de ese acto. Considero que la naturaleza de publicación de ese acto, no debería ser de comuníquese, sino notifíquese, debido a que en el escrito de renuncia ilegal la trabajadora no plasmó su voluntad irrevocable, libre y espontánea, sino la voluntad del alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, lo que evidencia también que la renuncia también está viciada en su consentimiento y voluntad.

10°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 6, párrafo 3, acápite: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, lo que a la letra dice:

- k) De otro lado, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con el numeral 1) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, entre otras circunstancias, cuando: a) las prestaciones versen sobre prestaciones periódicas; y, b) se enjuicien actos producto del silencio administrativo

Que a la luz de las pruebas se evidencia que una de esas otras circunstancias, para que la accionante pueda presentar en cualquier tiempo su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 164 de CPACA, es que el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, no cuenta con términos de caducidad de la acción, por violación a los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, tal y como quedó probado en los hechos antecedentes a este.

11°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 6, párrafo 4, acápite: Consideraciones, 2.2: De la caducidad del medio de control, lo que a la letra dice:

- l) A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero*

Que al quedar en firme que no existen términos de caducidad de la acción para el acto administrativo de carácter particular, expreso, concreto y definitivo: Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, y notificado el día 19 de febrero de 2016, el acto administrativo de carácter particular, expreso, concreto y definitivo: Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016, ver prueba N°5, por medio del cual se reconocen y niegan derechos y acreencias laborales de carácter irrenunciable de la accionante y de haber agotado a través del derecho de petición la vía administrativa dentro del marco legal, considerando que a este Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016, si le corren los términos de caducidad de la acción por haber quedado en firme su notificación, además de ser un acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo que motivo a que se demandara su nulidad dentro del término legal establecido.

La **prueba N°12**, confirma que para el día 17 de junio de 2016, faltando (2) dos días para que se cumplieran los 4 meses del término de la caducidad de la acción, que vencía el 19 de junio de 2016, se presentó ante la Procuraduría Administrativa y Judicial de La Guajira, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, acto de conciliación que suspendió el término de caducidad, por el término de los dos (2) días faltantes del 17 al 19 de junio de 2016, fecha en la que se consumaría la caducidad de la acción sobre el precitado acto administrativo de carácter particular Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016.

Las pruebas **13 y 14**, acreditan que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, que no tuvo ánimo conciliatorio, se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2016, fecha en la que empiezan a correr los dos (2) días que faltaban, el 25 y 26 de junio de 2016 para que se consumara el término de los cuatro (4) meses de la caducidad de la acción dispuesto en el artículo 164 del CPACA, los cuales se suspendieron con la radicación de la solicitud de conciliación, pero que empezaron a correr nuevamente con la consumación de la audiencia de conciliación el día 24 de junio de 2016; motivo por el cual el día 25 de agosto de 2016 a las 4:31 de la tarde, se radicó ante el Tribunal Administrativo de La Guajira, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en proceso ordinario laboral contra el municipio de Fonseca, La Guajira, acción que se denominara dentro de esta acción de tutela prueba N°15, la cual también acredita en su folio N°2, la existencia de la pretensión séptima, con la cual se solicitó la nulidad de la aceptación de la renuncia ilegal.

Por todo lo anterior, queda más que probado que la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, ante el Tribunal Administrativo de La Guajira, si se presentó antes de que operaran sobre esa acción los términos de la caducidad de la acción, fundamentando esta oportunidad procesal, primero: En la inexistencia de los términos de caducidad de la acción sobre el Decreto 037 del 2013 del 26 de abril y segundo: En que la demanda fue interpuesta ante de los 4 meses de caducidad de la acción que pesan sobre el acto administrativo Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016.

12°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 7, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.3: Naturaleza del acto de renuncia a un cargo oficial, lo que a la letra dice:

m) El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la *escogencia de profesión u oficio*, según el cual toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión de acuerdo con sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio

Que las pruebas objetivamente conducentes, usadas para probar los hechos y antecedentes de esta acción de tutela, desvirtúan que DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, haya ejercitado su voluntad de manera libre, espontánea e irrevocable a plasmar su derecho fundamental a dejar de lado voluntariamente su empleo u oficio, consagrado en el artículo 26 de la Constitución política. Lo que ha generado que existan limitaciones para salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio, por el simple hecho, de que el alcalde de Fonseca La Guajira, a través del uso de maniobras fraudulentas e inconstitucionales, logró sacar de su empleo a la accionante, para dárselo a otra persona, usando como medio para alcanzar ese fin, la violación al derecho fundamental que le asiste a la actora a decidir, de manera libre, espontánea e irrevocable, dejar voluntariamente el empleo que ocupa dentro de la alcaldía de Fonseca La Guajira; acto anticonstitucional con el que también el alcalde violentó derechos fundamentales de la accionante, consagrados en los artículos 1, 25, 26, 29 y 53 de la Constitución Política. Razón por la cual se reprochan las conductas antijurídicas del alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira

13°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 7, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.3: Naturaleza del acto de renuncia a un cargo oficial, lo que a la letra dice:

n) El legislador previó como una de las causales de retiro del servicio público la renuncia regularmente aceptada, entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública – Esta figura fue desarrollada por el artículo 27 del decretos 2400 de 1968 y reglamentada por el Decreto 1950 de 1973, en los siguientes términos

Para desarrollar este hecho, traigo a colación lo que es para la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del artículo superior 277 de la Carta Magna, lo que establece, sobre la renuncia, lo cual esta consagrado en el Decreto 262 del 2000, en su artículo 161: RENUNCIA. La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, de manera inequívoca, libre y espontánea, su voluntad de separarse definitivamente del servicio. No son válidas las renunciaciones presentadas en blanco, sin fecha determinada, o que pongan con anticipación en manos del nominador la suerte del servidor.

Y para el caso que nos ocupa, lo establecido en el artículo 111 del Decreto ley 1950 de 1973, que decreta: La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Ver: Artículo 27 Decreto Nacional 2400 de 1968

Que es falso que DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, haya renunciado a su empleo y así lo evidencia la prueba N°2, aportada con esta acción de tutela. La verdad real, cierta e indiscutible evidente en los hechos probados en los antecedentes de esta acción de tutela, es que la accionante esta por fuera de su trabajo, porque el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, bajo un abierto abuso del poder, a través de conductas antijurídicas y prevaricantes con las que procedió a título de dolo, decidió aceptar una renuncia que está terminantemente prohibida y que carece en absoluto de valor, tal y como lo ha dispuesto el artículo 115 del Decreto ley 1950 de 1973.

El artículo 112 del mismo Decreto, es claro cuando por medio de él se establece que: Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable, así como lo establecido en el artículo 114 que señala: La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora

Razón por la cual la prueba N°2 y los precitados artículos del Decreto 1950 de 1973, acreditan la existencia de motivos notorios de conveniencia pública, por los que el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, nunca jamás, debió de haber aceptado la renuncia, razón más que suficiente por la que el burgomaestre, le debió solicitar a la trabajadora DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, el retiro de la renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor; pero el alcalde decidió prevaricar aceptándola, para saciar sus oscuros deseos de venganza, por los motivos expuestos en el escrito de subsanación de la demanda, los cuales lo indujeron a que por vías de hecho sacara de su empleo a la accionante, para posteriormente dárselo a otra persona. Actuación fraudulenta que se reprocha,

porque violenta derechos fundamentales de la accionante, así como también se reprocha que a pesar de conocer los magistrados del Consejo de Estado, estos actos deshonrosos; jamás salieron a reprocharlos ante ninguna instancia, lo cual vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana de la accionante entre otros derechos conexos a este.

14°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 8, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.3: Naturaleza del acto de renuncia a un cargo oficial, lo que a la letra dice:

- o) Ahora bien, desde el momento en que el acto administrativo de aceptación es válidamente expedido por la autoridad respectiva y de conformidad con la normativa vigente, se torna en irrevocable e irrevocable por parte del funcionario dimitente.

Que con fundamento en la prueba N°2 y en las demás obrantes dentro de esta acción de tutela, se acredita que es totalmente falso el argumento del literal o), cuando quieren dar a entender los magistrados del Consejo de Estado que: El acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto: Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, fue válidamente expedido. Argumento que se reprocha por ser falso, la verdad real y probada es, que la motivación que le dio origen a la expedición del precitado acto, fue la renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor que presentó la accionante DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, la cual fue aceptada por el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, por las vías de hecho, bajo un abierto abuso de poder y bajo la ejecución de conductas prevaricantes en las que a título de dolo, incurrió para vulnerar los derechos fundamentales de rango constitucional de la accionante. Con su obrar antijurídico y anticonstitucional el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, violó el principio de legalidad y moralidad, que hace que el precitado acto administrativo no haya sido expedido válidamente cuando a través de él se aceptó una renuncia que a la luz de las pruebas, de la constitución política y de la ley, carece en absoluto de valor por estar terminantemente prohibida, hecho probado que desvirtúa que el ante dicho acto administrativo se haya expedido de conformidad con la normatividad vigente, cuando lo cierto es que ese acto viola la ley.

Lo anterior se traduce en: que el acto de aceptación de la renuncia carente en absoluto de valor por estar terminantemente prohibida, si es revocable y sujeto de anulación ante la jurisdicción contenciosa administrativa porque se fundamentó en falsas motivaciones, porque la funcionaria no renunció al cargo. Pero también es retractable ese acto, pero por parte del alcalde quien fue el que aceptó una renuncia que carece en absoluto de valor por estar terminantemente prohibida por la ley, sumado al hecho de que la funcionaria DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, jamás dimitió de su empleo tal y como lo evidencian las pruebas. Empeora aún más las conductas antijurídicas del alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, que el acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto: Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, No fue notificado, comunicado, publicado, ni ejecutado, tal y como lo acredita la prueba N°9, lo que sin lugar a dudas es una violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, porque se violentó también por parte del alcalde el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el inciso 9 del artículo 3 del CPACA. Por lo que traigo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, a través de su,

Sentencia T-419/94

No es posible que la administración pretenda haber concluido una actuación administrativa, y así haber ejercido oportunamente la función decisoria encomendada por la ley, si el acto mediante el que adopta esta decisión nunca es comunicado a las partes de la relación procesal.

Contiene en el folio 8, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.3: Naturaleza del acto de renuncia a un cargo oficial, lo que a la letra dice:

- o.1) En esta línea argumentativa, esta Corporación ha concluido Las normas de administración de personal, al regular la renuncia como causal del retiro del servicio público, no señalan para su aceptación, un procedimiento especial, simplemente la definen como la manifestación de voluntad, expresa y espontánea de separarse del cargo, fijan unos requisitos, como que esta debe presentarse por escrito, señalando la fecha a partir de la cual el funcionario dimitente desea separarse del cargo, y un plazo a la autoridad competente para aceptarla. No se requiere de notificación personal, basta con su comunicación y no proceden los recursos de la vía gubernativa

Que los legisladores en el espíritu de la ley consagrada en los artículos 115 y 112 del Decreto ley 1950 de 1973, son claros al decretar un procedimiento especial para regular la renuncia como causal del retiro del servicio público y lo hacen de la siguiente forma: En el artículo 115 establece que: Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado - Lo cual son los motivos notorios de conveniencia pública, que procedimentalmente existen para que una renuncia que contenga tales características no sea aceptada y se solicite ante quien la presentó su retiro, tal y como lo establece el artículo 112, que norma: Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

La renuncia que presentó la accionante, ver prueba N°2, evidencia que DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, presentó ese escrito por solicitud (voluntad) del alcalde del municipio de Fonseca, La

Guajira, lo cual quiere decir que en ese escrito - no está plasmada la voluntad libre, inequívoca y espontánea de la trabajadora para renunciar al cargo - tampoco plasmó en ese escrito la fecha determinada en la cual pueda querer dejar el empleo - Lo que sí hizo fue poner con anticipación en manos de la autoridad nominadora: Alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, su suerte como empleada, y esto se evidencia en el documento que en papel membreteado y oficial de la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, presentó, donde le solicita al alcalde que no la saque de su empleo, acto que fue presentado junto con la renuncia terminantemente prohibida, carente en absoluto de valor, la cual denominare como la prueba N°16, meritorio es resaltar que esta prueba acredita que la trabajadora puso en manos del alcalde con anticipación su suerte como trabajadora, cuando le manifiesta lo que a la letra dice:

- ✓ *En reiteradas ocasiones usted me ha solicitado de forma verbal, la carta de renuncia a mi cargo como auxiliar Administrativo de la inspección de policía de Fonseca, La Guajira*
- ✓ *Yo siempre le he expuesto mi situación como madre cabeza de familia ya que en estos momentos yo soy la que mantengo mi hogar*
- ✓ *con mi primer embarazo me dio preeclampsia severa*
- ✓ *aun sabiendo usted mi situación toda mi situación anterior, me pide usted nuevamente el cargo*
- ✓ *debido a que a mi hijo gestante le hacía falta líquido amniótico y por tal motivo y con dolor en mi alma perdí a mi hijo gestante de 5 meses de gestación*
- ✓ *No entiendo porque si sabe todo lo que me ha pasado, me sigue acosando laboralmente y más usted sabiendo con anticipación, lo que le escribí en lo regiones al inicio de esta petición*
- ✓ *todo es verdad*
- ✓ *Señor alcalde me siento acosada por usted*
- ✓ *estoy pasando un tiempo muy doloroso*
- ✓ *más sin embargo **por petición suya y no aguantando más su acoso, le paso la renuncia***
- ✓ ***esperando que no me saque de mí empleo.***

Lo anterior son motivos notorios procedimentales de conveniencia pública que hacen que la renuncia este terminantemente prohibida y que carezca en absoluto de valor, razón por la cual nunca debió de haberla aceptado el alcalde, por lo anterior se desvirtúa el argumento del literal o.1) y que la sentencia usada por los magistrados del Consejo de Estado, sea análogamente aplicable al caso concreto de la accionante, simplemente porque la accionante dentro de este caso concreto no presento la renuncia al cargo.

Como el acto administrativo de aceptación de la renuncia, terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor, surge del capricho del alcalde, de sus conductas prevaricantes y de la falsa motivación que uso para expedir el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, ese acto administrativo, si debe ser notificado personalmente a la accionante porque es un adiesio jurídico y además por ser un acto administrativo de carácter particular que le pone fin por las vías de hecho a la relación jurídica de la relación laboral existente entre la accionante y el municipio de Fonseca La Guajira. Y como la prueba N°9, acredita que no se comunicó, notifico, público o ejecuto el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, tampoco quedo en firme porque es ineficaz, tal y como lo dicta la sentencia T-419/94 de la Corte Constitucional, razón por la que puede ser demandado en cualquier tiempo, ya que no está sujeto a los términos descritos en el literal d) del artículo 164 del CPACA, pues no existe la posibilidad de computar términos de caducidad en actos administrativos de carácter particular que no han sido notificados, pues al omitir este requisito el alcalde, violentó el principio de publicidad y por ende quebrantó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

15°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 8, párrafo 4, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- p) El 25 de abril de 2013 la señora Danelis Fernández Rodríguez presentó la renuncia al cargo que desempeñaba como auxiliar administrativo de la inspección de policía del municipio de Fonseca

Que el hecho probado N°14, las pruebas 2 y 16, entre las demás obrantes dentro de esta acción de tutela, desvirtúan en todas y cada una de sus partes el argumento contenido en el literal p) de este hecho, razón por la cual con claridad meridiana se afirma que DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, No presento su renuncia al cargo que ostenta, debido a que el escrito de renuncia que radicó está terminantemente prohibida y carece en absoluto de valor y a que el alcalde la saco de su empleo por las vías de hecho en un abierto uso de abuso del poder.

16°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 8, párrafo 5, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- q) Mediante el Decreto 037 de 26 de abril de 2013, el alcalde del municipio de Fonseca aceptó la renuncia al cargo presentada por la accionante - la jefe de Recursos Humanos de dicho ente territorial, certifico que * no existe el acto administrativo de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que contiene la aceptación de la renuncia*

Que las pruebas 2, 11, 16 y las demás que obran en esta acción de tutela, acreditan la consumación del acto anticonstitucional cometido por el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, por medio del cual aceptó la renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor que presentó la accionante, razón por la cual se desvirtúa el argumento del literal q) que da a entender que el alcalde aceptó una renuncia que cumple con los requisitos de ley. En el desarrollo de esta acción de tutela está

más que probado con la prueba N°9, que es cierto, que el acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto: Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, no fue comunicado, notificado, publicado o ejecutado, razón por la cual esta violación al principio de publicidad, se constituye en un quebrantamiento a los derechos de contradicción y defensa de la accionante, inherentes al derecho al debido proceso de la accionante. Motivo por el cual se reprocha la no notificación, ejecución, publicación o ejecución del precitado acto administrativo

17°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 9, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- r) *A través del oficio de 26 de abril de 2013, el alcalde del municipio de Fonseca le comunicó a la actora que por medio del Decreto 037 de esa fecha, se le había aceptado la renuncia al cargo de auxiliar administrativo de este ente territorial – Textualmente se indicó: “Mediante el presente me permito manifestarle que según Decreto N°037 de la fecha, se le ha aceptado la renuncia al cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo del Municipio de Fonseca, La Guajira. – A su turno, la anterior comunicación fue recibida por la interesada el 3 de mayo de 2013*

Que el oficio de 26 de abril de 2013 por medio del cual el alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, le manifestó a DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, a partir del 3 de mayo de 2013, que por medio del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, le había aceptado la renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor – Es un acto de tramite porque no le pone fin al procedimiento ni al asunto administrativo, que además no está motivado pues su finalidad es simplemente informar. A diferencia del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, el cual si es el acto administrativo de carácter particular, que esta falsamente motivado y que además es el que le pone fin al asunto administrativo que es la relación laboral existente entre la accionante y el municipio de Fonseca La Guajira, lo anterior lo constituye en que este sea un acto expreso, definitivo y concreto.

Al no ser el oficio de 26 de abril de 2013 un acto administrativo de carácter particular, ni al cumplir con el requisito de estar motivado, eso le da el estatus de un acto de simple trámite de carácter preparatorio para el acto definitivo, con el oficio del 26 de abril de 2013, también se violentó el principio de publicidad por parte del alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, cuando **comunico parcialmente** el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, ósea que también se lo oculto por este medio para que no lo pudiera controvertir en sede judicial. Se evidencia en la prueba N°17: Oficio de 26 de abril de 2013, que en este solo se enunció el precitado acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto, mas nunca se aportó con este una copia autentica del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, lo que se constituye en una flagrante y gravísima violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, porque con la no entrega de la copia del texto que contiene el acto concreto, y por su ocultamiento, de mala fe se le vulneran los derechos de contratación y defensa a la accionante, lo que sin lugar a dudas es una violación a los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 3 del CPACA.

El oficio de 26 de abril de 2013, no crea derechos o intereses personales, legítimos y directos a favor de DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, ni tampoco contiene la voluntad expresa y formal de la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, este oficio solo enuncia parcialmente que a través del Decreto 037, fue aceptada la renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor que presentó la accionante.

En el oficio de 26 de abril de 2013, se estableció la providencia que se pretendía comunicar: El Decreto 037 de 2013 – La autoridad que lo profirió: La alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira – Pero No apporto copia autentica del contenido del texto del Decreto 037 de 2013 – Ni los recursos que proceden contra la decisión – Ni los términos que existen para hacerlo, más cuando el Decreto 037 de 2013, esta falsamente motivado porque se motiva en una renuncia al cargo que nunca presentó la accionante o en una renuncia terminantemente prohibida que carece en absoluto de valor, que aunado a todas las irregularidades anteriores tampoco se notificó. Razón por la cual, la comunicación del acto que quieren hacer ver los magistrados del Consejo de Estado, que existió, No existe porque es falso que se haya comunicado el Decreto 037 de 2013, debido a que a través del oficio 26 de abril de 2013, la comunicación o notificación del precitado acto es defectuosa y no produce efecto alguno, porque faltaron requisitos dentro de ese simple oficio enunciativo.

La Corte Constitucional a través de su Sentencia C-640 del 13 de agosto de 2002, determino:

“Esto constituye una exigencia lógica, pues si lo que se pretende es garantizar el conocimiento por parte del interesado de la resolución o del acto que le afecta, sólo conociendo íntegramente su contenido, este podrá recurrir a los derechos que le asisten en defensa legítima de sus intereses. Esto debe ser interpretado como que se excluye cualquier posibilidad de presentar una notificación parcial, que podría consistir en la simple comunicación del fallo: Si a la notificación le faltan algunos de estos requisitos, se estará en presencia de una notificación defectuosa, por lo que el acto que se notifica carece de eficacia”

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

Sentencia C-957 de 1999,

la Corte se refirió al principio de publicidad en los siguientes sentido: El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Por todo lo anterior, se desvirtúa en todas y cada una de sus partes el argumento expuesto en el literal r) en el que indican los magistrados del Consejo de Estado que: El oficio de 26 de abril de 2013, le comunicó a la actora el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril. Se reprocha el uso de este tipo de argumentos espurios por parte de los magistrados para motivar su decisión que procede por las vías de hecho para violentar los derechos fundamentales de la accionante consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

18°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 9, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- s) Mediante las resoluciones 286, 287 y 288 de 21 de junio de 2013 se le reconocieron a la demandante las vacaciones, primas de vacaciones y navidad, bonificación especial por recreación, cesantías e intereses a las cesantías en consideración a que se produjo el retiro del servicio a partir del 2 de mayo de 2013

Que sí es cierto, que a través de lo acreditado por los magistrados del Consejo de Estado al afirmar que mediante las resoluciones 286, 287 y 288 del 21 de junio de 2013, la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, le reconoció y pago algunos derechos y acreencias laborales a la accionante hasta el día 2 de mayo de 2013 y se evidencia en las mismas que estas no están motivadas en ninguna de sus partes por la emisión del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, pues en estos actos administrativos no se enuncia el precitado acto. Pero no es cierto, que DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, le se haya desvinculado del servicio a partir del 2 de mayo de 2013, porque evidencia la prueba N°17, en el registro de recibido de ese oficio que la accionante para el 3 de mayo de 2013, aún seguía prestándole sus servicios al municipio de Fonseca La Guajira, pues ella seguía acudiendo a su puesto de trabajo para brindarle información a los usuarios de la inspección de policía y tampoco es cierto que la relación laboral existente entre la accionante y el municipio de Fonseca La Guajira, se haya extinguido por el aberrante hecho de que el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, por las vías de hecho en un abierto uso de abuso del poder, saco a la accionante del empleo que tiene en la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, relación laboral que no ha caducado, menos cuando lo que hizo el alcalde para sacar de su puesto de trabajo a la accionante fue aceptar una renuncia terminantemente prohibida que carece en absoluto de valor.

Motivo por el que es a partir del 3 de mayo de 2013, que la accionante reclama el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales a que tiene derecho de manera irrenunciable, tal y como lo evidencia el acápite del lucro cesante, daño emergente, daño a la vida de relación, daño moral y daño antijurídico, contentivos en el escrito de subsanación de la demanda.

Se reprocha el falso argumento usado que la accionante estuvo vinculada a la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, hasta el día 2 de mayo de 2013, porque ese argumento espurio violenta en flagrancia los derechos fundamentales de la accionante consagrados en los artículos 25, 26 y 53 de la Constitución Política.

Pero también se reprocha el hecho de que los magistrados del Consejo de Estado de la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, nunca hayan aplicado a el caso concreto de la accionante, lo preceptuado en el artículo 53 de rango constitucional, que a la letra legisla, que a este caso se le debe aplicar: Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, derechos irrenunciables. Con lo cual los magistrados del Consejo de Estado a título de dolo, han desquebrajado el marco jurídico del Estado Social de Derecho, porque los que buscan es que la accionante también pierda el reconocimiento y pago de sus derechos irrenunciables, lo cual es un acto antijurídico, que más que violatorio a la Constitución Política, también violenta los convenios y tratados internacionales suscritos por la OIT, ratificados por el Congreso de la Republica de Colombia, lo cual sin lugar a dudas vulnera el derecho internacional humanitario.

19°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 10, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- f) Mediante Oficio de 19 de febrero de 2016, el alcalde del municipio de Fonseca resolvió la anterior petición, en el sentido de manifestar que adelantaría los trámites para pagar el calzado y vestido de labor reclamados. A su vez, negó las demás peticiones elevadas por la demandante, explicando que la administración municipal reconoció en su integridad las prestaciones sociales causadas durante el servicio, así como las definitivas derivadas de su desvinculación laboral

Que la prueba N°5: Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297. - Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016, acredita el reconocimiento de retribuir en dinero de las dotaciones de uniformes de la accionante y niega las demás peticiones relacionadas con derechos y acreencias laborales de carácter irrenunciable para la

accionante. Lo que si se desvirtúa con fundamento en las pruebas obrantes en los hechos anteriores a este, es que la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, le haya reconocido y pagado los derechos y acreencias laborales surtidos a partir del 3 de mayo de 2013 dentro de la relación laboral existente, porque la trabajadora no renunció al cargo; a ella el alcalde la saco por las vías de hecho, de su empleo, hecho que está probado, que es cierto e indiscutible. Razón por la cual se reprocha el argumento expuesto en el literal f).

20º.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 10, párrafo 3, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- *Teniendo en cuenta el anterior contexto factico, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito en los acápites anteriores, la Sala confirma el proveído impugnado que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por haberse configurado la caducidad del medio de control. Esta tesis se fundamenta en los siguientes razonamientos:

Que por todo lo anterior se desvirtúa el contexto factico, se reprocha la indebida aplicación de la constitución política y de las leyes y de la jurisprudencia que los magistrados del Consejo de Estado, utilizan por las vías de hecho para quitarle a la accionante sus derechos irrenunciables, razón por la cual también se reprocha que con fundamento es argumentos espurios y carentes de pruebas, la sala segunda subsección A del Consejo de Estado, haya confirmado el auto impugnado de fecha 29 de junio de 2017, debido a que como ya está probado en los anteriores hechos; no se ha configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sobre el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, debido a que tales términos de caducidad de la acción, no existen para el acto de carácter particular: Decreto 037. Motivo por el cual la tesis planteada por los magistrados tiene fundamentos espurios y oscuros que pueden estar ligados a actos de corrupción.

Contiene el folio 10, párrafo 3, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- i) *El ordenamiento jurídico que regula la renuncia como causal de retiro del servicio público no contiene un procedimiento especial para su aceptación, motivo por el cual esta Corporación ha sostenido que:

Que los anteriores hechos desarrollados dentro de esta acción de tutela y el sustento probatorio de los mismos, desvirtúan por completo el argumento del literal i) del hecho 20, debido a que está probado que si existe motivos de conveniencia publica, que permiten seguir un procedimiento para aceptar las renuncia como causal de terminación de la relación laboral, más se debe tener en cuenta que el escrito de renuncia que presentó DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, está terminantemente prohibido y carece en absoluto de valor.

Contiene el folio 10, párrafo 3, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- a) *No se requiere de notificación personal, basta con su comunicación y no proceden los recursos de la vía gubernativa, y

Que los hechos 15, 16, 17 y demás desarrollados antes que este, junto con el acervo probatorio que los acredita desvirtúan y reprochan en si mismo el argumento expuesto por los magistrados del Consejo de Estado en el literal a) del hecho 20, más cuando están probadas las falsas motivaciones que fundamentan por las vías de hecho la emisión del acto de carácter particular: Decreto 037 de 2013, pero más cuando está probado que el precitado acto administrativo no se comunicó, notificó, público o ejecutó, razón por la cual se reprocha que los magistrados aleguen que no proceden recursos contra el precitado acto concreto, cuando lo cierto es que si procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese adefesio jurídico, porque violenta el marco jurídico del Estado Social de Derecho, cuando se vulneran a través de argumentos espurios como estos, el derecho al debido proceso de la accionante por violación al principio de publicidad de la función pública, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA, que trata acerca de las notificaciones según lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del CPACA.

En relación a la violación de estos principios la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sostenido - Corte Constitucional **sentencia T-165 de 2001**, MP J.G.H.G. y Consejo de Estado Sección Primera **sentencias de 29 de abril de 2004, Rad 2001-00121-01, MP O.I.N.B. y de 28 de enero de 2010, Rad 2003-11403-01, M.R.E.O. de L.P.**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – Notificaciones / NOTIFICACIONES – Finalidad / NOTIFICACION PERSONAL - Procedimiento

Entre las notificaciones que consagra el procedimiento administrativo regulado en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se encuentran la personal (artículo 67), por aviso (artículo 69), electrónica (artículo 56), y por conducta concluyente (artículo 72). Todas ellas buscan que el administrado conozca las decisiones que le afectan y pueda oponerse a las mismas, y de ahí que el acto de la notificación sea determinante del momento en el que inicia el término dentro del cual pueden ejercerse los recursos y medios de control contemplados en el Ordenamiento. La notificación personal, según el artículo 67 del C.P.A.C.A., está prevista para las decisiones que ponen fin a

una actuación administrativa (...) Su procedimiento, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se surte enviando una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, con el fin de que comparezca a la diligencia de notificación (artículo 68, ídem) (...) En síntesis, durante la actuación administrativa, la notificación puede surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso.

Pero el comunicar o notificar parcialmente el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, a través del oficio del 26 de abril de 2013, no es un mecanismo subsidiario que garantice los principios de publicidad y debido proceso, antes por el contrario lo viola, irayendo como consecuencia la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de la accionante.

Contiene el folio 10, párrafo 3, folio 11, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

b) *No se aplica el término a que alude el artículo 87 del CPACA para que opere la firmeza del acto administrativo*

Que los hechos probados - que la accionante no ha renunciado al cargo que ostenta ante la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, - que el escrito de renuncia que presentó la accionante ante el Despacho del alcalde, está terminantemente prohibido que carecen en absoluto de valor, - que el escrito de renuncia que carece en absoluto de valor, está viciado en su consentimiento y voluntad, - que por las vías de hecho el alcalde del municipio de Fonseca, en abierto abuso del poder, saco de su puesto de trabajo en la alcaldía a la accionante, - que la relación laboral existente entre la accionante y el municipio de Fonseca La Guajira, No ha caducado y sigue vigente, -que el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, es un acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto que esta falsamente motivado, - que el Decreto 037 de 2013 no fue notificado, - que los intentos por notificar, comunicar, publicar o ejecutar el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, evidencian que este ha sido indebidamente notificado o comunicado, o está parcialmente comunicado o notificado, - que el Decreto 037 de 2013 violenta los derechos fundamentales de la accionante consagrados en el preámbulo de esta acción de tutela. Acreditan con fundamento en las pruebas, que si se aplica el término que alude el artículo 87 del CPACA, para que opere la firmeza del acto administrativo, porque se presume legal el Decreto 037 de 2013, a pesar de ser un adfesio jurídico, que surgió por las vías de hecho, para sacar de su puesto de trabajo a DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, actos que se reprochan porque violentan a todas luces los derechos fundamentales de la accionante.

Contiene el folio 11, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- *En efecto, según dicha disposición los actos administrativos que carecen de recursos adquieren firmeza a partir del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación; - sin embargo en materia de aceptación de renuncia, el acto surte efectos y cobra firmeza de manera inmediata. - Al respecto se ha indicado que el artículo 87 del CPACA * no es aplicable en materia de aceptación de renunciaciones, toda vez que se trata de una actuación especial por la dinámica con la que opera, esto es, - el derecho que tiene la persona de dejar el cargo a partir de un determinado momento y que el acto por medio del cual se acepte sobre firmeza de manera inmediata, puesto que tal como lo dijo esta Corporación, la renuncia no tiene más limitaciones que aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio*

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, contenida, en la sentencia de 1 de febrero de 2007, radicado: 25000-23-25-000-2000-01630-01(4200-04), actor: Alba Yaneth Gil Peñalosa. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.) ..." **Fue mal aplicada** por los magistrados del Consejo de Estado, al caso de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, y se reprocha que a través de la aplicación indebida de esta jurisprudencia que no es análoga al caso concreto de la accionante, los magistrados del Consejo de Estado, le hayan dado tintes de legalidad al acto administrativo concreto de aceptación de la renuncia terminantemente prohibida y carente en absoluto de valor, que presentó la accionante, que dio origen a los hechos probados, anticonstitucionales, expuestos en el literal b) del hecho 20 y a los demás hechos antes desarrollados dentro de esta acción de tutela. Razón más que suficiente, que desvirtúa en todas y cada una de sus partes el argumento expuesto en el folio 11, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, porque sin lugar a dudas el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, violentó los derechos fundamentales de la accionante consagrados en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

Que es cierto que la renuncia no tiene más limitaciones que aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio, pero no es menos cierto, que existen los motivos de conveniencia pública consagrados en los artículos 112 y 115 del Decreto ley 1950 de 1973, por los cuales el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, debió de haberle solicitado a la accionante que retirara la renuncia terminantemente prohibida, carente en absoluto de valor que presentó DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, razón por la cual se desvirtúa y reprocha todo el contexto, contenido en el folio 11, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto

Consignó en el folio 11, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

ii) *El Decreto 037 de 26 de abril de 2013, mediante el cual el alcalde del municipio de Fonseca aceptó la renuncia al cargo presentada por la accionante, es el acto que definió su situación jurídica en relación con su desvinculación del empleo que ocupaba como auxiliar administrativo de dicho ente territorial*

Que es evidente que mediante el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, aceptó el escrito de renuncia terminantemente prohibido carente en absoluto de valor y que es ese acto administrativo de carácter particular y concreto, falsamente motivado, el que definió la situación jurídica de una renuncia que nunca presentó la accionante, quien ocupa el cargo de auxiliar administrativo del municipio de Fonseca La Guajira.

Que es evidente que existe a título de dolo, dolo grave por parte del alcalde cuando decidió por las vías de hecho proferir el precitado acto administrativo, pues se comprueba en el mismo la aserción de falsas motivaciones para fundamentarlo, razón por la cual debe ser objeto de nulidad el Decreto 037 de 2013.

Que está probada la falsa motivación contenida en el acto administrativo de carácter particular: Decreto 037 de 2013, razón por la cual este es un acto arbitrario que debe ser anulado, porque no solo tiene vicio de forma sino también de arbitrariedad.

Que está demostrado que la accionante no presentó su renuncia al cargo, sino que presentó un escrito de renuncia terminantemente prohibido carente en absoluto de valor, que bajo maniobras fraudulentas por parte del alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, fue aceptado para sacar por las vías de hecho de su puesto de trabajo a Danelis Fernández Rodríguez, hecho cierto e indiscutible que hace que el acto administrativo Decreto 037 de 2013, tenga vicios en el objeto, porque no es cierto que la accionante haya renunciado, lo que también es un motivo más que suficiente para que el Decreto 037 de 2013, sea anulado. Y como restablecimiento del derecho, se le concedan a la accionante todas las pretensiones de la demanda.

Consignó en el folio 11 y 12, párrafo 2 del 11 y 1 del 12, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

iii) *sin embargo, esta afirmación no es razón suficiente para considerar que la actora quedo habilitada indefinidamente en el tiempo para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de aceptación de renuncia; por el contrario, se encuentra acreditado que mediante Oficio de 26 de abril de 2013, el alcalde del municipio de Fonseca le comunicó a la actora que por medio del Decreto 037 de esa fecha, se le había aceptado la renuncia al cargo que venía desempeñando. A su vez, - la interesada recibió esta comunicación el 3 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual culminó su vínculo laboral, tal como se encuentra certificado por dicho ente territorial y así lo acepta la accionante*

Que para desvirtuar y reprochar el anterior argumento espurio, utilizado por los magistrados del Consejo de Estado para negarle el acceso a la administración de justicia a la accionante, traigo a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Sentencia T-051/2016 la Corte Constitucional
(L)a falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Con esta jurisprudencia lo que se asegura es, que la accionante tiene derecho y debe acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando se hubiere agotado ese requisito de procedencia, más cuando no existen términos de caducidad de la acción sobre el Decreto 037 de 2013, por falta de notificación, notificación indebida o notificación parcial, que en los tres casos se concluye como una flagrante violación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA y al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Cognición por la cual se reprocha en todas sus partes el argumento expuesto en el inciso iii) del hecho número 20. Que se reprochan también los revistes de legalidad que le dieron los magistrados del Consejo de Estado a la comunicación o notificación parcial y/o indebida, que se efectuó a través del oficio o simple acto de trámite de fecha 26 de abril de 2013, con la que no dieron a conocer el contenido del texto del Decreto 037 de 2013, el cual fue comunicado indebidamente el 03 de mayo de 2013, lo cual quedo probado en hechos anteriores y así lo confirma el inciso iii) del hecho 20. Que las pruebas acreditan que la accionante no ha renunciado a su empleo, razón por la cual se desvirtúa que sea el 03 de mayo de 2013, la fecha de culminación de la relación laboral de la accionante con el municipio de Fonseca La Guajira. Lo que si es cierto, es que a la trabajadora se le permitió estar en su puesto de trabajo, hasta ese día, y que ese servicio prestado al municipio de Fonseca La Guajira, género y aun

genera unos derechos y acreencias laborales de carácter irrenunciable, que no le han sido reconocidos ni pagados a la accionante, razones en las que se fundamentan sus justas y legales reclamaciones.

Consignó en el folio 12, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

iv) Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de esta Corporación, en casos con contornos similares al presente, es viable contar el termino de caducidad del medio de control desde la fecha de notificación o comunicación del acto de aceptación de la renuncia y, a su vez, se han admitido como opciones validas demandar el acto administrativo de aceptación o el oficio de comunicación, pues en uno y otro caso el empleado tiene pleno conocimiento del retiro y puede cuestionarlo en sede judicial

Que se reprochan en todas sus partes las conductas anticonstitucionales, antijurídicas, dolosas y prevaricantes, por medio de las cual los magistrados del Consejo de Estado, han indebidamente aplicado al caso de DANIELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, jurisprudencias que no son análogas y que no poseen contornos similares con el caso concreto, razón por la cual se desvirtúa con fundamentos en las pruebas y en los hechos probados que sea viable contar el termino de caducidad del medio de control, cuando este niquiera existe; menos cuando a través del oficio 26 de abril de 2013, se notificó parcialmente el Decreto 037 de 2013, violentando el principio de publicidad y quebranto el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, que la pretensión séptima de la demanda inicial de fecha 25 de agosto de 2016 (Ver prueba N°15, acredita que se solicitó la anulación de la aceptación de la renuncia, la cual fue subsanada, debido a que es el Decreto 037 de 2013 el acto de carácter particular y concreto por medio del cual bajo falsas motivaciones, fue aceptado el escrito de renuncia terminantemente prohibida carente en absoluto de valor, se reprocha que no se le haya entregado a la accionante el texto que contiene el Decreto 037 de 2013, razón por la cual es falso que está en uno u otro caso, haya tenido pleno conocimiento del texto del Decreto 037 de 2013.

Que la accionante conoció plenamente el texto contenido en la copia autentica del Decreto 037 de 2013, el día 6 de marzo de 2017 y así lo acredita la prueba N°9, razón por la cual pudo cuestionarse el Decreto 037 de 2013, a través de la subsanación de la demanda el día 09 de marzo de 2017, hecho que también permite ser acreditado con la prueba N°1, 4 y demás que obran dentro de esta acción para dicho fin.

Que según el juicio del Consejo de Estado, en sentencia (Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, égo. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala) – acentúa que: "el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez,

Razón por la cual queda totalmente desvirtuado y se reprocha en todas y cada una de sus partes, el inciso iv) del hecho 20.

Consignó en el folio 12, párrafo 3, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

v) En el presente caso la aceptación de la renuncia presentada por la demandante se comunicó y ejecutó el 3 de mayo de 2013, es decir, que la interesada debía acudir ante la jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a esta actuación – sin embargo, esperó más de dos años para acudir ante el municipio de Fonseca solicitando su reintegro y el pago de acreencias laborales adeudadas. – lo cual evidencia el ánimo de la demandante de provocar un pronunciamiento de la administración que le habilitara el acceso a la jurisdicción, es decir, revivir términos de la caducidad que había operado por la omisión en el ejercicio de acción

Que las pruebas acreditan el hecho probado que el oficio 26 de abril de 2013, que fue recibido por la actora el día 3 de mayo de 2013 por medio del cual se comunicó parcialmente o indebidamente se notificó el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, desde el instante en el que no se le aportó a la actora con ese oficio, copia autentica del texto que contiene el Decreto 037 de 2013, irregularidad que se reprocha porque es una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso porque se violó el principio de publicidad, cuando con ese acto de simple trámite, no se cumplió con el deber de aportar copia del texto que contiene el acto administrativo, deber este que está consagrado en el artículo 67 del CPACA. Que las pruebas contenidas dentro de esta acción de tutela, atestiguan que al haberse violado el principio de publicidad y el debido proceso administrativo, en cuanto al deber de notificar los actos administrativos de carácter particular, no se pueden contabilizar términos de caducidad de la acción porque estos No existen. Que en el escrito de subsanación de la demanda, constan los fundamentos de hecho y de derecho, que evidencian que los tres (3) años de termino de prescripción de la acción que permiten reclamar derechos y acreencias laborales de carácter irrenunciable, no se consumaron con la petición inicial, sino que por el contrario al haber agotado la accionante, la vía administrativa, según lo dispuesto en el Código General del Trabajo, se revivieron o prolongaron por tres (3) años más los términos de prescripción que se aplican para reclamar derechos laborales, razón por la cual se desvirtúa en todas y cada una de sus partes el argumento expuesto por los magistrados del Consejo de Estado, en el inciso v) del hecho 20. Pero también queda desvirtuado que la accionante haya acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa una vez consumados los términos de caducidad de la acción, debido a que tales términos no existen para el Decreto 037 de

2013 y por otra parte actuó la accionante antes que se cumplieran los términos de caducidad de la acción para la prueba N°5. la Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016. Tal y como se evidencia en los anteriores hechos probados de esta acción de tutela. Esta más que probado que la accionante no omitió ejercer su derecho de acción, sino que la violación al principio de celeridad se deriva de la violación a los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, cuando el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, violentó el principio de publicidad al no darle a conocer a la accionante la copia autentica del texto que contiene el Decreto 037 de 2013. Hechos estos que están probados en el desarrollo de esta acción de tutela, que reprochan y desvirtúan en todas y cada una de sus partes el inciso v) del hecho 20.

Consignó en el folio 12, párrafo 4, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- el acto definitivo que debía enjuiciarse es el decreto 037 de 2013 o su comunicación

Que está más que probado que el oficio del 26 de abril de 2013 acto de simple trámite, con fecha de recibido del 3 de mayo de 2013, comunicó y/o notificó parcial o indebidamente el Decreto 037 de 2013, razón por la cual ese oficio no cumplió con el deber de notificar, comunicar, publicar o ejecutar el acto administrativo de carácter particular precitado, el cual si es el acto expreso, definitivo y concreto que debe enjuiciarse, razón por la cual desvirtuó que se pueda también enjuiciar el oficio del 26 de abril de 2013 por ser un acto de simple trámite que tampoco cumplió con el deber de notificar. Motivo por el cual se reprocha en todas y cada una de sus partes la indebida aplicación de jurisprudencias por parte de los magistrados del Consejo de Estado, que no son coincidentes o análogas para el caso de DANIELS FERNANDEZ RODRIGUEZ. El acto particular y concreto que se debe enjuiciar es el Decreto 037 de 2013.

Consignó en el folio 13, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

vi) Conforme a lo antes expuesto, es posible concluir que las irregularidades advertidas por la interesada en el acto de comunicación del acto de aceptación de renuncia, esto es, que no se le entregó copia del Decreto 037 de 2013 no es un argumento válido para avalar la interposición de la demanda 3 años después de haberse comunicado la aceptación de la renuncia. En efecto, en relación con la falta de diligencia en el ejercicio del derecho de acción, bajo el pretexto de una indebida notificación de la actuación administrativa,

En aras de desvirtuar, reprochar y controvertir el anterior argumento, traigo a colación la siguiente jurisprudencia del: Consejo de Estado Sección Cuarta providencia de 27 de marzo de 2014, Rad 2013-00030, MP H.F.B.B.. NOTIFICACION EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA – Concepto / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Finalidad / PUBLICIDAD DEL ACTO - Es un presupuesto de eficacia u oponibilidad más no de validez. Fuerza vinculante

La notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria." En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la C.P. y 3º del C.P.A.C.A., la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, *con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley*. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación. (Subrayado, negrillas y asteriscos fuera del texto original)

Por lo anterior es imperioso advertir, que reitero mis reproches sobre las conductas dolosas y de mala fe, por medio de las cuales los magistrados del Consejo de Estado, aplican indebidamente jurisprudencias que no son análogas para el caso concreto, porque con esa indebida aplicación de sentencias, lo que buscan los precitados consejeros es darle revistes de legalidad al acto administrativo Decreto 037 de 2013, el cual esta falsamente motivado en la aceptación de una renuncia terminantemente prohibida carente en absoluto de valor que fue aceptada por las vías de hecho, a título de dolo, por el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira.

Que el acto administrativo de carácter particular y concreto: Decreto 037 de 2013, No fue notificado tal y como consta en la prueba N°9 y en los hechos de esta acción de tutela y en las pruebas que los acreditan, violentándose así por parte del alcalde del municipio de Fonseca La Guajira el deber de notificar o comunicar consagrado en el artículo 67 del CPACA, razón por la cual no existen términos de caducidad de la acción para el precitado Decreto, tal y como se ha venido refiriendo en los hechos anteriores que acreditados por las pruebas, son esenciales para evidenciar la verdad real. También consta en la prueba N°9, que el día 6 de marzo de 2017 el jefe de Recursos Humanos de la alcaldía del municipio de Fonseca La Guajira, adjuntó y aportó con ese texto, la copia autentica del

20)

documento que contiene el texto del Decreto 037 de 2013, por lo cual el día 9 de marzo de 2017, con el escrito de subsanación de la demanda - ver prueba N°1, obrando dentro de los términos legales de 10 días para presentar la subsanación, se demandó en la pretensión PRIMERA, el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, porque fue a partir del día 06 de marzo de 2017 que la accionante conoció el texto que contiene el acto administrativo de carácter particular: Decreto 037 de 2013, por medio del cual el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, aceptó por las vías de hecho, bajo conductas prevaricantes y en abierto abuso del poder, un escrito de renuncia terminantemente prohibido carente en absoluto de valor. Razón por la cual se desvirtúa y reprocha en todas y cada una de sus partes el argumento expuesto en el inciso vi) del hecho 20.

El Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, puede ser demandado en cualquier tiempo porque no se le pueden computar términos de caducidad de la acción, debido a que no fue comunicado, notificado, publicado o ejecutado, lo cual ya está probado en la prueba N°9, y en los hechos anteriores. Menos se le puede computar términos de caducidad, cuando en la prueba N°9, a pesar de haberse aportado con ella el documento que contiene el texto del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, no se fijaron: Los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; por lo que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La actuación administrativa de fecha 6 de marzo de 2017 los incumple, ósea que sigue sin ser notificado, comunicado, publicado o ejecutado el Decreto 037 de 2013.

Consignó en el folio 13, párrafo 4 y folio 14 párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

vii) Iguualmente, en el presente caso resulta aplicable la figura de la notificación por *conducta concluyente*, regulada por el artículo 72 del CPACA, la cual se presenta cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales y cuya *finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa

Que se desvirtúa el argumento expuesto por los magistrados del Consejo de Estado en el inciso vii) del hecho 20, debido a que no se puede aplicar para el caso concreto de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, la figura de la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, para el caso concreto de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ antes del 9 de marzo de 2017, porque el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, a la accionante, no le aportó con el oficio del 26 de abril de 2013 con fecha de recibido del 3 de mayo de 2013, el documento que contiene el texto del Decreto 037 de 2013 del 26 de abril y como la notificación por conducta concluyente surte los mismo efectos y tiene los mismos deberes de la notificación personal al no entregársele a la accionante la copia autentica del precitado acto administrativo de carácter particular, al existir dentro de esa actuación administrativa, tal incumplimiento y violación a los requisitos de notificar actos de carácter particular y concreto, hace que quede invalidada la notificación, comunicación, publicación o ejecución del Decreto 037 de 2013. Se le reprocha a los magistrados el reviste de legalidad que le quieren dar a la no notificación del precitado acto administrativo, debido a que no solo basta con enunciar que se conoce acerca de la existencia del acto administrativo que afecta los intereses de la accionante a través de un medio diferente a la notificación formal, pues al no habersele dado a conocer el cuerpo o contenido del acto administrativo, no surtió una notificación efectiva en ninguna modalidad la comunicación del oficio 26 de abril de 2013, razón por la cual el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, ha debido aportarle a la accionante con esa comunicación la copia autentica del texto que contiene el Decreto 037 de 2013. La parcial o indebida notificación del acto administrativo, viola el principio de publicidad y al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, razón por la cual no queda en firme, antes se reprocha y desvirtúa en su totalidad, el argumento expuesto en el inciso vii) del hecho 20.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección cuarta, en Sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 15586, Nota: El artículo 48 del código contencioso administrativo referido en la sentencia transcrita, corresponde al artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), ha concluido:

«Por el contrario, está probado que la actora se notificó de la sanción por conducta concluyente el 28 de marzo de 2001 (fl.84 c.a.), fecha en que conoció la decisión y solicitó copia de la misma. Sobre este aspecto, la Sala ha reiterado que no basta saber la existencia del acto, pues, es necesario que se conozca su contenido para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo

Por lo anterior la notificación por conducta concluyente se consumó a partir del día 9 de marzo de 2017 día en que fue demandado el acto administrativo de carácter particular Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, dentro del pleno ejercicio del derecho a la defensa que le asiste a la accionante.

Ver sentencia: (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Epx3086 de agosto de 14 de 2003) - (Sentencia Corte Constitucional T-420 de 1998 y C-460 del 2002).

Consignó en el folio 14, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- En efecto, se encuentra suficientemente acreditada la comunicación de la aceptación de la renuncia a la interesada, así como la posibilidad de acusarla en sede judicial

Que de ninguna manera está suficientemente acredita por parte de los magistrados del Consejo de Estado, de la Sala Segunda, Subsección A, la comunicación de la aceptación de la renuncia a la interesada, así como tampoco la posibilidad de acusarla en sede judicial; antes por el contrario se desvirtúa y reprocha en su totalidad esta falsa motivación, con sustento en el acervo probatorio aportado con esta acción de tutela, así como también en cada uno de los hechos acreditados en el valor probatorio de las evidencias que han confirmado que el Decreto 037 de 2013, tampoco se notificó, comunicó, público o ejecutó a través del oficio de fecha 26 de abril de 2013.

Razón por la cual procede contra el acto de trámite 26 de abril de 2013, esta acción de tutela con fundamento en la sentencia T-412 de la Corte Constitucional, que ha concluido:
Con la misma orientación, esta Corporación, de forma reciente, ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Según el alto tribunal, aun cuando las entidades incurran en este yerro, eso no significa que se trate de actos que le pongan fin a la actuación administrativa. Así, atendiendo a las reglas de los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo, estos actos no son susceptibles de control jurisdiccional, sostiene la sentencia.

Se ha concluido por medio de la sentencia: **(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000232500020110032701 (37032013), feb. 19/15, C. P. Gustavo Gómez)**

Que Los actos de trámite, a diferencia de los definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo. Así lo recordó el Consejo de Estado, al advertir que el hecho de que la administración informe la procedencia de recursos de ley en contra un acto de trámite no lo convierte en demandable.

El Consejo recordó que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

Así las cosas, al enunciarse en el oficio 26 de abril de 2013, la existencia del Decreto 037 de 2013 por medio del cual el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, acepto el escrito de la renuncia terminantemente prohibida carente en absoluto de valor, eso quiere decir que el acto administrativo de carácter particular, expreso, definitivo y concreto por medio del cual el alcalde del municipio de Fonseca La Guajira, por las vías de hecho, saco de su puesto de trabajo a la accionante, es el Decreto 037 de 2013 del 26 de abril, ósea este es el que le puso fin por las vías de hecho al derecho fundamental al trabajo de DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ.

Consignó en el folio 14, párrafo 3, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- A su turno, mediante las resoluciones 286, 287 y 288 de 21 de junio de 2013 se le reconocieron a la demandante las prestaciones sociales definitivas por el retiro del servicio que tuvo lugar el 2 de mayo de 2013

Es falso que la accionante haya laborado hasta el día 2 de mayo de 2013, en la alcaldía de Fonseca La Guajira, es cierto y un hecho probado que DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, le prestó sus servicios al municipio de Fonseca La Guajira hasta el día 3 de mayo de 2013 y que es desde ese día que se empiezan a generar a favor de la trabajadora derechos y acreencias laborales de carácter irrenunciable, los cuales no le han sido reconocidos ni pagados a la accionante, motivo que da origen a la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consignó en el folio 14, párrafo 4, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

- Lo que desvirtúa la afirmación de que al momento de radicar la presente demanda la interesada no conocía el contenido de dichas decisiones

Que las pruebas N°21 y 22, desvirtúan la falsa motivación contenida en el auto interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2018, contenida en el folio 14, párrafo 4, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto; y confirma la afirmación de que al momento de radicar la presente demanda la interesada no conocía el contenido de las resoluciones 286, 287 y 288 del 21 de junio de 2018, razón por la cual se reprocha esa falsa motivación porque violenta el principio de moralidad y el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Además con las resoluciones 286, 287 y 288 del 21 de junio de 2013, se reconocieron y pagaron, extemporáneamente uncs derecho y acreencias laborales hasta el 2 de mayo de 2013, razón por la

cual el reclamo de los derechos y acreencias laborales que surgen del día 3 de mayo de 2013, laborado y no reconocido ni pagado, no se pueden reclamar a través de esas resoluciones, sino que se reclaman es a través de la nulidad y restablecimiento del derecho de la prueba N°5: Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016, del cual se desprenden los derechos y acreencias laborales de la accionante.

Consignó en el folio 14, párrafo 5, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

viii) la demandante tenía hasta el 4 de septiembre de 2013 para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, este requisito únicamente se cumplió hasta el 17 de junio de 2016, la audiencia se llevó a cabo el 24 de agosto de 2016 y la demanda se presentó el 25 de los mismos mes y año, superando en exceso el termino de caducidad de 4 meses establecido para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que está probado que a través del oficio 26 de abril de 2013 con fecha de recibido del 3 de mayo de 2013, se notificó parcial o comunico indebidamente, el Decreto 037 de 2013, razón por la cual es invalida la comunicación que se quiso efectuar a través de él. Razón por la que se desvirtúa que a partir del 4 de mayo del 2013, sea la fecha de inicio para computar términos de la caducidad de la acción que no existen, así como también se desvirtúa que hasta el 4 de septiembre de 2013, sea la fecha en la que culminan los 4 meses de término de caducidad de la acción que simplemente no existen. Que al no existir términos de caducidad de la acción sobre el Decreto 037 de 2013, pero si sobre la prueba N°5: Contestación Derecho de petición de fecha Diciembre 01 de 2015 con número de radicación 2015-01-1297 – Acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2016., fue que el día 17 de junio de 2016, se radico la solicitud de conciliación extrajudicial, debido a que solo faltaban 2 días de términos de caducidad aplicables a la prueba N°5, para que se consumaran los términos de caducidad de la acción de 4 meses, los cuales se computan del 19 de febrero de 2016 al 19 de junio de 2016. Razón más que suficiente para desvirtuar en todas y cada una de sus partes el argumento expuesto en el folio 14, párrafo 5, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, por medio del cual se motiva falsamente que la solicitud de la conciliación extrajudicial y la demanda han superado en exceso el termino de caducidad de 4 meses establecidos para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior se afirma que tanto la solicitud de conciliación como la demanda que se presentó un día después de la consumación de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, fueron presentadas dentro de los términos legales, más cuando para el día 25 de agosto de 2016 fecha en la que se presentó la demanda, no se conocía el cuerpo del texto del Decreto 037 de 2013. Se reprocha todo el entramado de corrupción existente dentro de este caso concreto por medio del cual se le ha venido vulnerando a la accionante su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 y 229 de la Constitución Política.

Razón por la cual se le debe dar trámite de inmediato a la admisión de la demanda, también con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

Sentencia n° 25000-23-41-000-2013-01801-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 19 de Febrero de 2015

CADUCIDAD – Concepto / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Oportunidad para presentar la demanda / INDEBIDA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Cuando existe duda razonable sobre la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso

*La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que *es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción*.*

Consignó en el folio 15, párrafo 1, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

u) Así las cosas, la señora Danelis Fernández Rodríguez cuestionó la legalidad del acto de aceptación de renuncia por fuera del termino legalmente previsto, es decir, que se encuentra configurada la caducidad del medio de control, en los términos indicados por el a quo, razón por la que se confirmara el proveído impugnado

Traigo al contexto de esta acción de tutela, lo que ha esgrimido el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 15001-23-21-000-2007-00917-01 Actor: SOCIEDAD TRANSPORTES LOS MUISCAS S. A. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

RECHAZO DE LA DEMANDA - Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Indebida notificación En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución Nº 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A. FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 44 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 45 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

Por lo anterior, con base en las pruebas que acreditan los hechos de esta acción de tutela – se acredita que es una falsa motivación que DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, haya cuestionado el acto de aceptación del escrito de renuncia terminantemente prohibido carente en absoluto de valor, **por fuera del término legalmente previsto**, así como también es una falsa motivación que se encuentra configurada la caducidad del medio de control, en los términos indicados por el a quo, por lo que se reprocha que se haya confirmado con base en esas falsas motivaciones, el proveído impugnado porque este también está fundamentado en falsas motivaciones, las cuales también se desvirtúan en todas y cada una de sus partes a través de los hechos y antecedentes de esta acción y en el valor probatorio de las pruebas que los acreditan, motivo por el cual se reprocha que con el auto de 29 de junio de 2017, se le haya violado a la accionante su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 25000232500020110032701, 19 de febrero de 2015. M. P.: Dr. Gustavo Gómez Aranguren. Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez. Demandados: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá. Expediente: 3703-2013.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 1500123310002002-01595-02, 7 de junio de 2012. M. P.: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Martha Isabel Palacios López. Demandado: Departamento de Boyacá. Expediente: 1727-09.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 050012333000201200819 02, 17 de noviembre de 2016. C. P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Demandado: Luis Javier Vargas Manco. Expediente: 3743-2015.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 25000-23-27-000-2011-00194-01, 3 de agosto de 2016. C. P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Demandante: Bristol Myers Squibb de Colombia S. A. Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Expediente: 19952.

21°.- El auto interlocutorio, contiene en el folio 15, párrafo 2, acápite: 2. Consideraciones, 2.4: Solución al caso concreto, lo que a la letra dice:

v) Confirmar el auto de 29 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Danelis Fernández Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Que por todo lo anterior se reprocha que los magistrados del Consejo de Estado, hayan confirmado el auto de 29 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Danelis Fernández Rodríguez, porque lo expuesto en la parte motiva del auto interlocutorio del 17 de octubre de 2018, está totalmente desvirtuado por los hechos y las pruebas que los acreditan, así como por los principios constitucionales y los derechos fundamentales violentados y los artículos de ley y las jurisprudencias plasmados dentro del desarrollo de esta acción de tutela, pero también quedan desvirtuados y reprochados por estos, todos y cada uno de los argumentos contenidos dentro del auto interlocutorio del 17 de octubre de 2018, que no fueron transcritos dentro de esta acción de tutela.

22°.- Las magistradas del Tribunal Administrativo de La Guajira, están acostumbradas a violentar el marco jurídico del Estado Social de Derecho a través de fallos judiciales que proceden por las vías de hecho, tal y como lo evidencian las noticias emitidas por los periódicos AL DIA y DIARIO DEL NORTE.

Razones por las cuales procedo a impetrar las siguientes,

PETICIONES RESPETUOSAS:

En relación al AUTO INTERLOCUTORIO, proferido el 17 DE OCTUBRE DE 2018, por constituir una vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y como consecuencia se adopte decisión conforme a la Constitución Nacional y las leyes aplicables al caso concreto. Solicito:

1°. REVOCAR el Auto del 17 de octubre de 2018, proferido por el Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS del proceso de la referencia y por los magistrados GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ y WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, adscritos a la Sala Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado.

2. REVOCAR el fallo del diecisiete (17) de octubre de 2018 proferido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección A, que a su vez confirmó el

proferido Auto del veintinueve (29) de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante el cual rechazo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Danelis Fernández Rodríguez, contra el municipio de Fonseca. En su lugar, CONCEDER la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y particularmente, a la defensa y los derechos fundamentales conexos a estos.

3°. ORDENAR a la Sala Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le ORDENE al Tribunal Administrativo de La Guajira, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Danelis Fernández Rodríguez, contra el municipio de Fonseca La Guajira.

4°. Que se declare que la renuncia que presentó Danelis Fernández Rodríguez, ante, la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, está terminantemente prohibida carece en absoluto de valor, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política y los artículos 112 y 115 del Decreto ley 1950 de 1973.

5°. Que se declare que el acto de simple trámite 26 de mayo de 2013, No es un acto administrativo de carácter particular y concreto.

PRUEBAS:

La Carga Dinámica de la prueba en el derecho procesal colombiano, cumple un papel orientador en la actividad probatoria de las partes, en el sentido de advertir la necesidad de probar los presupuestos facticos, que dan certeza sobre la existencia de la verdad verdadera en un hecho real, evitando así consecuencias desfavorables que puedan traer la omisión de no practicarlas e integrarlas al proceso de acción de tutela. Las aquí contenidas indican a las partes su AUTORESPONSABILIDAD frente a los hechos que sirven de sustento a la aplicación taxativa de las normas jurídicas, dentro del proceso, en aras de que sean salvaguardados los derechos del trabajador y se le restablezcan en legal forma a la hoy accionante señora DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ. Por lo anterior le solicito muy respetuosamente a su Despacho señor Magistrado, que practique e incorpore a esta acción de tutela, las siguientes contenidas en el formato de relación de pruebas y anexos de esta acción de tutela. Ver la planilla de relación de pruebas que se incorpora al texto de esta acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de esta acción de tutela todos los artículos superiores contenidos en la Carta Magna y usados en el desarrollo de la misma, así como también los postulados legales utilizados dentro de la misma del desarrollo de la misma.

NOTIFICACIONES:

La **apoderada de la accionante**, ELIS CECILIA BRITO CALDERA, las recibirá en la calle 11° No 15-148, casa No 1, Barrio José Antonio Galán, Riohacha-La Guajira, en el correo electrónico: eliscbritoc@hotmail.com, al número de teléfono celular: 3007142689. La **accionante** DANELIS FERNANDEZ RODRIGUEZ las recibirá en la Calle 16 N°10-21, Barrio primero de Julio, Fonseca, La Guajira, teléfono: 3004217525, el **accionado**: Consejo de Estado, en la calle 12 # 7-65. Bogotá.

Atentamente,

Total Folios: 187.
Elis C Brito C.

Elis C Brito C.
ELIS CECILIA BRITO CALDERA
C.C N°49.735.998. Valledupar.
T.P N°118115, C.S. de la J.